

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA INEFICACIA DEL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO NÚMERO 13-2007 DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA AL NO IMPONER UNA
SANCIÓN PECUNIARIA A LOS DEPORTISTAS QUE UTILICEN Y CONSUMAN
ESTEROIDES Y OTRAS SUSTANCIAS PELIGROSAS**

PABLO JOSUÉ MÉNDEZ PAYÉS

GUATEMALA, MARZO DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INEFICACIA DEL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO NÚMERO 13-2007 DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA AL NO IMPONER UNA
SANCIÓN PECUNIARIA A LOS DEPORTISTAS QUE UTILICEN Y CONSUMAN
ESTEROIDES Y OTRAS SUSTANCIAS PELIGROSAS**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

PABLO JOSUÉ MÉNDEZ PAYÉS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Erick Rolando Huitz Enriquez
Vocal:	Lic. Fredy Hernan Arrivillaga Morales
Secretaria:	Licda. Eloisa Mazariegos Herrera

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda. Dilia Augustina Estrada Garcia
Vocal:	Licda. Ileana Noemi Villatoro Fernandez
Secretario:	Lic. Hector Rene Granados Figueroa

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y contenido sustentadas en la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



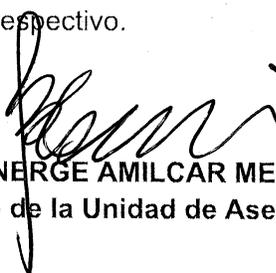
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 13 de enero de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, GLADYS ELIZABETH MONTRROSO VELASQUEZ DE
MORALES, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
PABLO JOSUÉ MÉNDEZ PAYÉS, con carné 201014237,
 intitulado LA INEFICACIA DEL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO NÚMERO 13-2007 DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA AL NO IMPONER UNA SANCIÓN PECUNIARIA A LOS DEPORTISTAS QUE UTILICEN
Y CONSUMAN ESTEROIDES Y OTRAS SUSTANCIAS PELIGROSAS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Gladys Elizabeth Monterros Velasquez de Morales
 Abogada y Notaria

Fecha de recepción 17 / 01 / 2015 f) 
 Asesor(a)



LICDA. GLADYS ELIZABETH MONTERROSO VELÁSQUEZ DE MORALES

ABOGADA Y NOTARIA

COLEGIADA NO. 5,956



Guatemala, 02 de febrero de 2016

DOCTOR

BONERGE AMÍLCAR MEJÍA ORELLANA

JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

SU DESPACHO.

Doctor Mejía Orellana:

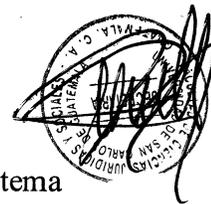
Como asesora de tesis del bachiller **PABLO JOSUÉ MÉNDEZ PAYÉS** en la elaboración del trabajo de investigación intitulado: **“LA INEFICACIA DEL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO NÚMERO 13-2007 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA AL NO IMPONER UNA SANCIÓN PECUNIARIA A LOS DEPORTISTAS QUE UTILICEN Y CONSUMAN ESTEROIDES Y OTRAS SUSTANCIAS PELIGROSAS”**, y en cumplimiento de lo que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito manifestarle:

- a) Que el trabajo de investigación relacionado contiene un tema novedoso, delimitado y sin desarrollo previo que forma parte de los distintos problemas nacionales que en materia de legislación deportiva presenta el ordenamiento jurídico guatemalteco y que en tal carácter exige una propuesta de solución, como la que se expone en el trabajo de investigación analizado. El contenido muestra un orden establecido en el desarrollo de los diferentes temas que conforman los capítulos del trabajo de investigación; a su vez, se distingue una aplicación científica porque se cuenta con un objeto determinado de estudio que posee principios particulares que determinan el desarrollo de una solución a la problemática abordada.
- b) Los métodos y las técnicas empleadas en el trabajo de investigación se consideran adecuadas debido a que han permitido una aproximación al tema de la ineficacia de la norma jurídica que constituye el objeto de la investigación examinada. De dicha cuenta se emplearon los métodos analítico, inductivo, deductivo, sintético y comparativo adecuadamente; asimismo el estudiante se auxilió de técnicas bibliográficas, de campo, —como la observación y las entrevistas—, y documentales aprendidas oportunamente.

LICDA. GLADYS ELIZABETH MONTERROSO VELÁSQUEZ DE MORALES

ABOGADA Y NOTARIA

COLEGIADA NO. 5,956



- c) La redacción evidencia una preparación previa, además de un conocimiento del tema investigado que facilitó su desarrollo, siendo que los temas han sido tratados con claridad, orden, coherencia y exponiéndolos de lo general a lo particular, extremo que facilita su comprensión. Se considera que el trabajo de investigación constituye una aportación científica tanto de carácter teórico como práctico, en el entendido de que lo investigado se fundamenta en diversas teorías y doctrinas que posibilitan una solución positiva del problema que bien puede aplicarse a mediano plazo. Indudablemente el trabajo de investigación servirá para la consulta de profesionales y estudiantes en una rama del Derecho de reciente creación como el Derecho deportivo.
- d) La conclusión discursiva se caracteriza por su contundencia al afirmar que el ordenamiento jurídico guatemalteco carece de una norma jurídica que sancione económicamente a los deportistas que se dopen, por lo que resalta la imperiosa necesidad de que los actores correspondientes, como el Congreso de la República y la Agencia Nacional Antidopaje de Guatemala, asuman un rol protagónico como responsables de llevar a la práctica la propuesta del trabajo de investigación.
- e) La bibliografía utilizada en el trabajo de investigación es extensa, adecuada, y especializada. Se han utilizado obras nacionales que permitieron un conocimiento de la realidad del deporte en Guatemala y a su vez obras internacionales que facilitaron la comprensión y el funcionamiento de ordenamientos jurídicos distintos en materia de deporte, lo cual permite proponer una adaptación y evolución de nuestro ordenamiento jurídico deportivo a través de la aplicación de las doctrinas de los diferentes autores mencionados.
- f) Considerando que el trabajo de investigación asesorado reúne las condiciones necesarias, cumple con todos los requisitos exigidos por la normativa pertinente, y tomando en cuenta los argumentos expuestos anteriormente, **APRUEBO** el trabajo de investigación del estudiante **PABLO JOSUÉ MÉNDEZ PAYÉS**, con la finalidad de que continúe el trámite correspondiente. Hago constar que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley.

Atentamente,

Gladys Elizabeth Monterroso
Velásquez de Morales
Abogada y Notaria

LICDA. GLADYS ELIZABETH MONTERROSO VELÁSQUEZ DE MORALES

COLEGIADA NO: 5,956

ASESORA DE TESIS

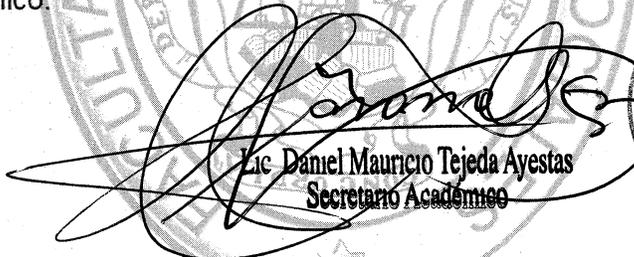


USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



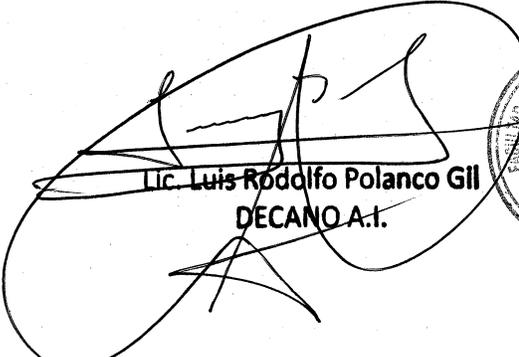
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 07 de abril de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante PABLO JOSUÉ MÉNDEZ PAYÉS, titulado LA INEFICACIA DEL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO NÚMERO 13-2007 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA AL NO IMPONER UNA SANCIÓN PECUNIARIA A LOS DEPORTISTAS QUE UTILICEN Y CONSUMAN ESTEROIDES Y OTRAS SUSTANCIAS PELIGROSAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


 Lic. Daniel Mauricio Tejada Ayestas
 Secretario Académico



BAMO/srrs.



 Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
 DECANO A.I.





DEDICATORIA

A TODAS LAS PERSONAS:

Que tuve siempre al lado, a quienes constantemente me han brindado su apoyo incondicional, desinteresado y sincero; sepan que este es también un pequeño logro que les pertenece, pues ustedes han contribuido a que yo refleje mi forma de ser en este trabajo y me han ayudado a comprender que no hay logro más grande que sentirse tranquilo con uno mismo. Les estaré eternamente agradecido y a donde quiera que vaya los llevaré alegremente en el corazón.



PRESENTACIÓN

La presente investigación constituye una aproximación al tema de la ineficacia del Artículo 5 del Decreto Número 13-2007 del Congreso de la República de Guatemala, toda vez que en el transcurso de la misma se evidencia, mediante la observación y el análisis, la escasa aplicabilidad que tiene la norma jurídica contenida en el Artículo 5 relacionado, situación que consecuentemente provoca que no se genere ningún cambio positivo en la sociedad guatemalteca en materia de dopaje.

Se la cataloga como parte de una rama cognoscitiva del Derecho de reciente creación, reconocimiento y evolución en Guatemala, como lo es el derecho deportivo. A su vez, se efectuó considerando el problema del dopaje como parte del deporte guatemalteco, con especial énfasis en el deporte federado, durante los últimos años, especialmente en el 2014.

Su objeto radica en la ineficacia de una norma jurídica que desde el 2007 rige el tema del dopaje en nuestro país, con el propósito de evidenciar la necesidad de su adaptación a las exigencias mundiales de ese fenómeno de constante evolución, que continúa afectando la salud de los deportistas nacionales. A través de su lectura se hacen explícitas las causas doctrinarias y legales que configuran la ineficacia, y a su vez se introducen propuestas legales para solucionar dicho inconveniente.



HIPÓTESIS

El Artículo 5 del Decreto Número 13-2007 del Congreso de la República de Guatemala, Ley General que Regula el Uso de Esteroides y otras Sustancias Peligrosas, es ineficaz al no establecer la imposición de una sanción económica a los deportistas que utilicen y consuman sustancias y métodos prohibidos en el deporte guatemalteco, provocando que el ordenamiento jurídico guatemalteco carezca de una norma jurídica que sancione a los deportistas que incurran en dopaje.

Es una hipótesis descriptiva que surge con la finalidad de resaltar la importancia que implica tener a nivel nacional una norma jurídica que sancione a los deportistas guatemaltecos que incurran en dopaje y se fundamenta de igual manera en la argumentación obtenida de médicos expertos en el tema, con quienes se concuerda respecto de la ambigüedad de la ley que contiene el Artículo 5 que constituye el objeto de la presente investigación.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

A través del método analógico se llevó a cabo una aproximación hacia el fenómeno de la ineficacia, analizando sus elementos constitutivos, es decir las causas de dicho fenómeno; por su parte, el método inductivo también sirvió de guía para el efecto y a su vez contribuyó para comprender las ventajas que resultan de la aplicación de una sanción complementaria en materia de dopaje a nivel nacional.

En el mismo sentido, los métodos deductivo y sintético permitieron derivar una propuesta nacional de sanción económica, que se fundamenta en una norma de carácter general contenida en el Código Mundial Antidopaje, que faculta al país para implementar esa medida. Por último, en lo que respecta a la vigencia de sanciones económicas en otros países, que se tomaron como ejemplo para esta investigación, encuentra cabida el método comparativo.

Por los argumentos expuestos y teniendo presentes los principios que sustentaron la presente investigación, tales como el de eficacia y proporcionalidad, entre otros, se establece que la hipótesis que fundamenta la presente investigación ha sido validada, en el entendido de demostrarse la ineficacia del Artículo 5 del Decreto Número 13-2007 del Congreso de la República de Guatemala.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Introducción al derecho del deporte y a la salud.....	1
1.1. Derecho del deporte.....	2
1.1.1. Definición.....	2
1.1.2. Antecedentes, origen y desarrollo histórico.....	4
1.1.3. Características y rasgos singulares.....	8
1.1.4. Fundamentos y principios.....	10
1.1.5. Fuentes.....	11
1.1.6. Ubicación en el ordenamiento jurídico guatemalteco.....	13
1.1.7. Disciplinas jurídicas relacionadas.....	15
1.2. La salud en el deporte.....	17
1.2.1. Definición de salud.....	17
1.2.2. La salud como derecho fundamental de todo ser humano.....	18
1.2.3. Fundamento constitucional del derecho a la salud.....	19
1.2.4. La salud del deportista.....	20
1.2.5. El derecho a la salud en el deporte no federado.....	22
1.2.6. El derecho a la salud en el deporte federado.....	23

CAPÍTULO II

2. Derecho deportivo sancionatorio y el ordenamiento jurídico guatemalteco.....	25
2.1. Dopaje deportivo.....	25
2.1.1. Etimología del vocablo doping.....	26



	Pág.
2.1.2. Definición.....	27
2.1.3. Historia y antecedentes.....	29
2.1.4. Desarrollo en el deporte profesional.....	30
2.1.5. Entidades encargadas de la lucha antidopaje.....	33
2.1.5.1. Comité Olímpico Internacional (COI).....	33
2.1.5.2. Agencia Mundial Antidopaje (AMA).....	35
2.1.6. El Código Mundial Antidopaje.....	37
2.1.7. Dopaje según el Código Mundial Antidopaje.....	40
2.1.8. El control antidopaje.....	40
2.1.9. Los once pasos del control antidopaje.....	41
2.1.10. Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos.....	43
2.1.11. Autorizaciones de uso terapéutico.....	44
2.2. Leyes guatemaltecas vinculadas al dopaje.....	45
2.2.1. Ley Nacional Para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte.....	45
2.2.2. Decreto Número 76-2007 que Aprueba la Convención Internacional contra el dopaje en el Deporte.....	45
2.2.3. Ley General que Regula el Uso de Esteroides y otras Sustancias Peligrosas.....	46
2.2.4. Estatutos del Comité Olímpico Guatemalteco (COG).....	47

CAPÍTULO III

3. Sanciones a deportistas según el Código Mundial Antidopaje.....	49
3.1. Sanciones individuales.....	50
3.1.1. Anulación de resultados individuales obtenidos en una única competición deportiva individual, cuando el control antidopaje se dio en la competición.....	50

3.1.2. Anulación de resultados en el evento durante el cual tiene lugar la infracción de la norma antidopaje.....	50
3.1.3. Anulación de resultados obtenidos en competiciones posteriores a la recogida de muestras o a la comisión de una infracción de las normas antidopaje.....	51
3.1.4. Suspensión por presencia, uso o intento de uso, o posesión de una sustancia o método prohibido.....	51
3.1.5. Suspensión por evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de muestras, o por manipular o intentar manipular cualquier parte de un control antidopaje.....	52
3.1.6. Suspensión por incumplimiento de la localización o paradero del deportista.....	52
3.1.7. Suspensión por tráfico o intento de tráfico de cualquier sustancia o método prohibido, o por administración o intento de administración de una sustancia o método prohibido a un deportista en competencia.....	53
3.1.8. Suspensión por complicidad.....	53
3.1.9. Suspensión por asociación prohibida.....	54
3.1.10. Sanciones por infracciones múltiples.....	54
3.1.11. Segunda infracción de normas antidopaje.....	55
3.1.12. Tercera infracción de normas antidopaje.....	56
3.2. Supuestos de eliminación, reducción o suspensión del periodo de suspensión.....	56
3.2.1. Eliminación, reducción o suspensión del periodo de suspensión cuando no hay culpa o negligencia del deportista.....	57
3.2.1.1. Eliminación del periodo de suspensión en ausencia de culpa o negligencia.....	57



Pág.

3.2.1.2. Reducción del periodo de suspensión con base a la ausencia de culpa o negligencia significativas.....	58
3.2.2. Eliminación, reducción o suspensión del periodo de suspensión por otras causas distintas a la culpabilidad del deportista.....	59
3.3. Sanciones económicas.....	61
3.3.1. Carácter complementario.....	61
3.3.2. Imposibilidad de reducción del periodo de suspensión o de otra sanción.....	62

CAPÍTULO IV

4. La ineficacia del Artículo 5 del Decreto Número 13-2007 del Congreso de la República de Guatemala al no imponer una sanción pecuniaria a los deportistas que utilicen y consuman esteroides y otras sustancias peligrosas.....	63
4.1. Análisis de las causas de la ineficacia del Artículo 5 del Decreto Número 13-2007 del Congreso de la República de Guatemala.....	64
4.2. Importancia de una norma jurídica que imponga una sanción complementaria a las dispuestas a nivel internacional en materia de dopaje.....	69
4.3. Sanciones económicas en materia de dopaje en el derecho comparado.....	70
4.4. La sanción económica en el Código Mundial Antidopaje y su relación con las Agencias Nacionales Antidopaje.....	73
4.5. La labor de la Agencia Nacional Antidopaje de Guatemala.....	74



Pág.

4.6. Propuesta de una sanción económica complementaria a las establecidas a nivel internacional en materia de dopaje hacia los deportistas guatemaltecos que utilicen y consuman sustancias y métodos prohibidos.....	76
4.7. Destino de los fondos recaudados por imposición de sanciones económicas. Fortalecimiento del Programa de Educación y Prevención Antidopaje.....	80
4.8. Viabilidad de una sanción económica contemplada en el Artículo 5 del Decreto Número 13-2007 del Congreso de la República de Guatemala.....	81
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85



INTRODUCCIÓN

La elección del tema objeto de la presente investigación, se efectuó debido a la constante evolución del fenómeno del dopaje en el deporte guatemalteco, práctica que con el transcurso de los años se ha degenerado en cuanto a sus principios éticos y morales se refiere, primordialmente por factores como una mayor exigencia de resultados y por la intrusión de intereses económicos y comerciales que prácticamente rigen al deporte de nuestro tiempo.

En ese sentido, se considera que es imperioso que se tomen todas las medidas necesarias, para combatir el uso de sustancias y métodos prohibidos en el deporte que redundan en perjuicio de la salud de los deportistas, ocasionando en consecuencia, que la educación a través del deporte no consiga sus efectos deseados en la sociedad guatemalteca.

Se han trazado objetivos: como establecer claramente la ineficacia de una norma jurídica determinada; analizar las causas que provocan que dicha norma sea ineficaz; determinar la importancia de contar en el país con una norma jurídica que sancione casos de dopaje; proponer la imposición de una sanción económica en materia de dopaje a través de considerar ejemplos de otros países; y estudiar la viabilidad de que a través de una reforma de la norma ineficaz la sanción sea impuesta.



La ineficacia del Artículo 5 de la Ley General que Regula el Uso de Esteroides y otras Sustancias Peligrosas se comprobó aplicando a la investigación los métodos analítico, analógico, sintético, inductivo, deductivo y comparativo. Se acudió a la observación directa del fenómeno y a entrevistas oportunamente realizados que han enriquecido el conocimiento acerca del tema del dopaje, como parte de las técnicas de campo.

El contenido capitular se encuentra dividido en cuatro temas fundamentales que permiten abordar de forma puntual el punto referente a la ineficacia: en el capítulo uno, se introduce al lector en consideraciones generales del derecho deportivo y la salud; el capítulo dos, versa sobre un aspecto pertinente del derecho deportivo sancionatorio, como lo es el dopaje, haciendo referencia también a los cuerpos normativos que en Guatemala lo regulan.

Seguidamente, en el capítulo tres, se exponen las sanciones contempladas en el Código Mundial Antidopaje, destacándose las de naturaleza económica; por último, en el capítulo cuatro, se efectúa la argumentación que determina la ineficacia del Artículo 5 del Decreto Número 13-2007 del Congreso de la República de Guatemala, además de una propuesta de sanción pecuniaria.



CAPÍTULO I

1. Introducción al derecho del deporte y a la salud

En Guatemala, el derecho del deporte o derecho deportivo es una rama del Derecho que prácticamente no tiene sustento jurídico, legal y doctrinario, siendo por lo tanto desconocido para la gran mayoría de abogados y en general para los habitantes del país.

Ese desconocimiento ha provocado que todo el conjunto de relaciones jurídicas que se presentan con motivo del fenómeno deportivo no tenga una regulación precisa, dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, lo cual sin duda es un inconveniente para el deporte nacional, ya que limita su evolución hacia los más altos niveles de competitividad.

Por esos motivos, se propone esta investigación como un acercamiento inicial al derecho del deporte para contribuir a una mejor comprensión de la totalidad de ese fenómeno de trascendencia social y jurídica.



1.1. Derecho del deporte

1.1.1. Definición

Koch establece que, “el deporte es también objeto de una ciencia deportiva, igualmente muy compleja, que trata de estudiar el fenómeno desde distintos puntos de vista como la medicina, biomecánica, psicología, sociología, pedagogía, historia y filosofía”.¹

Habría que agregar también, que la ciencia deportiva estudia igualmente al deporte desde un punto de vista jurídico y legal, configurando el derecho del deporte o derecho deportivo.

Inicialmente, el derecho del deporte se puede comprender de forma general como aquel conjunto de normas jurídicas que van a regular la conducta de los seres humanos, como partícipes directos de la práctica deportiva.

Sin embargo, de forma específica suele hablarse comúnmente, entre los estudiosos de esta disciplina jurídica, de derecho del deporte objetivo y de derecho del deporte subjetivo.

¹ Koch, Karl. **Hacia una ciencia del deporte**. Pág. 96.

En ese sentido, el derecho del deporte objetivo “(...) es la norma o conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta humana en relación con la organización y práctica del deporte y sus manifestaciones, así como los sujetos que se vinculan a dicha actividad y que en ello, dan origen y fijan el alcance de las relaciones jurídico-deportivas que surgen entre las personas en sociedad”.²

Interpretando la definición anterior, se puede comprender que el punto de vista objetivo se refiere al conjunto de normas jurídicas existentes en determinado Estado, que van a servir para regular todas aquellas relaciones jurídicas que puedan surgir con motivo de la interacción entre los sujetos que participan del deporte, ya sea de forma directa o indirecta.

Por su parte, el derecho del deporte subjetivo “(...) es la facultad, poder o autorización que deriva de la norma o conjunto de normas jurídicas deportivas, que tiene una persona para actuar de determinada manera o exigir a otra persona (individual o colectiva, pública o privada) un específico comportamiento en relación con la organización o práctica del deporte y sus diversas manifestaciones”.³

² Del Carmen Clemente, Jalil Ascary. Montenegro González, Sadara. Hernández González, David. **Notas para el estudio del derecho deportivo mexicano (con especial referencia a su aspecto procesal)**. Pág. 145.

³ **Ibid.**



El análisis correspondiente del derecho del deporte en su ámbito subjetivo, arroja que el mismo hace referencia a la facultad de la que goza una persona, que es partícipe directa o indirecta de la práctica deportiva, para exigir un comportamiento específico de otra persona dentro del ámbito de regulación de las normas deportivas, o bien para actuar de una forma determinada.

Tomando en consideración las definiciones anteriores de lo que se entiende como derecho del deporte, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, dicha disciplina jurídica se concibe como un área del Derecho conformada por principios, instituciones, doctrinas y normas jurídico legales que van a regular el conjunto de relaciones de trascendencia jurídica que se originan en el deporte.

Otorgando a su vez, facultades a todos los sujetos que participan en el mismo para poder exigir comportamientos que tiendan a la solución de los conflictos que surjan con motivo de las relaciones deportivas entre los seres humanos, a quienes legitima para actuar de tal o cual forma.

1.1.2. Antecedentes, origen y desarrollo histórico

Para hacer una referencia a los antecedentes del derecho del deporte hay que remontarse al inicio, evolución y desarrollo de su objeto de estudio, el deporte.



Al respecto, es importante destacar el origen etimológico que tiene la palabra deporte. Sobre el asunto, se indica que “la palabra proviene del verbo latino deportare, distraerse, y luego se sustantivó en francés e inglés en la forma desport o disport, es decir, diversión”.⁴

Desde los primeros tiempos de la humanidad, específicamente con los egipcios y griegos, el deporte ha sido una actividad recurrente. No cabe duda que en un primer momento el deporte se comprendió única y exclusivamente como ocio, como una forma de distracción, como una actividad de tiempo libre realizada por la generalidad.

Con el paso del tiempo el deporte fue adquiriendo tintes de seriedad y profesionalismo, se empezaba a configurar lo que en un futuro iba a constituir el objeto de estudio de la ciencia deportiva y con sus ineludibles efectos jurídicos, el objeto del derecho del deporte.

“Según Luschen, desde el punto de vista sociológico el deporte se organiza: 1. Informalmente, como deporte de tiempo libre o juego espontáneo. 2. Formalmente, como deporte de club o federación específicamente organizado. 3. Institucionalmente, como parte de otras instituciones sociales, cuyos valores modifican su orientación (educación física, deporte escolar o militar)”.⁵

⁴ Koch. **Op. Cit.** Pág. 95.

⁵ **Ibid.** Pág. 97.

Factores como: la evolución natural de la práctica deportiva, el incremento en la cantidad de población activa en el deporte, la profesionalización del mismo y los intereses públicos, –primordialmente económicos, que conllevan la expansión a escala internacional–, jugaron un papel determinante para estructurar el deporte moderno.

“En cuanto al nacimiento del deporte moderno, éste se enmarca dentro del comienzo de la industrialización de la sociedad inglesa y de otros países del continente europeo. Esto conllevó a mejoras de las condiciones de vida de los trabajadores, desarrollo urbano, multiplicación de los medios de transporte y comunicación, crecimiento demográfico, evolución y consolidación de los sistemas democráticos y aparición de nuevos valores sociales como eficiencia, productividad y competitividad. Estas condiciones son las que permitieron la evolución del deporte en todos sus aspectos y su posterior expansión internacional”.⁶

Lo que propició la génesis del deporte moderno, fue que el Estado tuviera paulatinamente el interés de una mayor injerencia en el fenómeno deportivo, con el afán de un control estructurado, para de esa manera institucionalizar el deporte.

No obstante lo anterior, no hay que olvidar que “el deporte moderno surgió en el ámbito de la esfera privada e inició su crecimiento y difusión en el seno del Estado liberal”.⁷

⁶ Urbina Gaitán, Chester Rodolfo. **Deporte y nación (1881-1950). El caso del fútbol en Guatemala.** Pág. 19.

⁷ **Ibid.** Pág. 21.



Lo cual significa, que en sus comienzos la actividad deportiva nace como iniciativa particular de la persona, ya sea con la práctica del deporte individual o del deporte en conjunto, pero siempre con el rasgo de ser privado, sin mayor regulación estatal.

Cuestión que la historia se encarga de transformar, puesto que se llega a un momento en el cual el Estado comprende la importancia y la necesidad de intervenir el deporte, extendiendo su poder a este ámbito de la vida social, transformando radicalmente el mismo.

Sobre el tema, Lora-Tamayo Vallvé manifiesta que “a partir de la Segunda Guerra Mundial el interés de los estados por la intervención en el deporte se acrecienta. El deporte debe ser objeto de regulación tanto en su versión de alto nivel como forma de representación de los estados, como en el fomento de la actividad deportiva o deporte para todos (...)”.⁸

La intervención del Estado y su posterior regulación del deporte, sin duda alguna se materializan con la creación, en uso de la potestad normativa, de un conjunto de normas que regulan todo aspecto relacionado con el fenómeno deportivo.

Paulatinamente, el Estado exterioriza un interés que se denomina como la “(...) intrusión de los Estados en un ordenamiento que parecía impenetrable e independiente

⁸ Lora-Tamayo Vallvé, Marta. **El derecho deportivo: entre el servicio público y el mercado**. Pág. 78.

supondrá la introducción de reglas de derecho público sobre el deporte instaurando al mismo tiempo nuevas relaciones de fuerza”.⁹

Las reglas de derecho público que se introducen empiezan a configurar el derecho del deporte, tal y como se le conoce hoy en día, en un punto intermedio que oscila entre lo privado y lo público.

“El origen de la actividad normativa de los deportes nace de la necesidad de existencia de unas reglas de juego que como tales se concebían como una actividad autónoma al margen de la sociedad civil. De este principio y origen de la regulación deportiva parten los principales problemas a la hora de intentar penetrar en la esfera normativa del mismo, puesto que dado su origen independiente y autorregulador (...)”.¹⁰

1.1.3. Características y rasgos singulares

La primera característica del derecho del deporte es su denominación, sobre la cual indica Clerc “la expresión Derecho Deportivo fue utilizada por primera vez en 1933 en Italia, en una monografía publicada por Cesarini Sforza, a propósito de la revisión judicial de ciertas sanciones disciplinarias del Jockey Club de Italia (...) para señalar que toda organización o institución se confunde o identifica con un ordenamiento jurídico autónomo y en consecuencia, la comunidad deportiva generaba su propio

⁹ Ibid.

¹⁰ Ibid. Pág. 77.

derecho, sus propias relaciones jurídicas, bajo formas y principios diferentes a los estatales y, desde luego, autosuficientes”.¹¹ (sic.)

Las restantes características del derecho del deporte son:

- a) Constituye un área del Derecho de reciente creación;
- b) Se erige como un derecho de carácter especial, voluntario y autónomo;
- c) Está contenido en estatutos, reglamentos y normas jurídicas de derecho público;
- d) Es ya reconocido en varios países alrededor del mundo como disciplina jurídica;
- e) Tiende a ser eminentemente internacional, a pesar de su origen nacional, reuniendo ambas calidades;
- f) Es una disciplina jurídica marcada por el constante dinamismo;
- g) Es comprendido como una rama jurídica multidisciplinaria e interdisciplinaria;¹²
- h) Posee un contenido extenso, el cual Barbieri¹³ resume en: relaciones jurídicas, régimen jurídico, reglamentos, sanciones disciplinarias, recursos procesales, daños y perjuicios, relaciones contractuales, responsabilidades civiles y penales, derecho de imagen y legislación deportiva nacional e internacional.

¹¹ Clerc, Carlos Mario. **Derecho del deporte o derecho deportivo. Su autonomía.** Pág. 21.

¹² Martínez Funes, Andrea. **¿Qué es el derecho deportivo?** www.coarg.org.ar (10 de junio de 2015).

¹³ Barbieri, Pablo Carlos. **El derecho deportivo: necesidad de su estudio y desarrollo.** Págs. 6 y 7.



1.1.4. Fundamentos y principios

Expresa Gil Domínguez¹⁴ que los principios sobre los cuales fundamenta su existencia el derecho del deporte son los siguientes:

- a) Principio de subordinación al ordenamiento jurídico constitucional;
- b) Principio de reconocimiento, protección y promoción del deporte como derecho colectivo;
- c) Principio de promoción estatal;
- d) Principio de no discriminación;
- e) Principio de tutela jurídica eficaz, necesaria y proporcional;
- f) Principio de acceso a la jurisdicción;
- g) Principio de especialidad.

Dichas directrices se encuentran en el ordenamiento jurídico deportivo de países que han alcanzado ya un considerable desarrollo en la materia, siendo por lo tanto guías claras para identificar al derecho del deporte en territorios en los que recién se inicia su estudio.

El derecho deportivo se fundamenta en la Constitución Política de la República, en la cual se reconoce expresamente el derecho que tiene toda persona al deporte, en su

¹⁴ Gil Domínguez, Andrés. **El derecho al deporte y el derecho del deporte**. Pág. 34.

calidad de derecho social, siendo consecuentemente una obligación estatal su respeto y promoción.

Al ser reconocido para toda persona, el derecho del deporte no hace distinción alguna de los sujetos que pueden o no pueden ser partícipes de la práctica deportiva; de la cual pueden originarse conflictos para los cuales se accede a órganos jurisdiccionales privativos en materia deportiva o de orden común para que diriman los mismos.

1.1.5. Fuentes

Estudiosos de esta área del Derecho, concuerdan en que se pueden considerar como fuentes del derecho del deporte las enumeradas a continuación:

a) La ley.

Toda vez que, no existe un ordenamiento jurídico deportivo unitario e integral que posibilite la resolución de los múltiples conflictos deportivos con base a disposiciones eminentemente deportivas, debe acudirse entonces a leyes generales –normas estatales– o de derecho común.

b) Los reglamentos.

En los cuales se presentan aquellas normas de derecho privado –federaciones y asociaciones deportivas–, de federaciones nacionales y de federaciones



internacionales, que además de reglamentar asuntos específicos de las diversas competencias deportivas, norman otras cuestiones referentes al deporte –tales como asuntos laborales o comerciales–.

c) La costumbre.

Clerc es contundente al indicar que la costumbre constituye aquellas reglas del juego que “(...) son las que nos permiten decir quién gana y quién pierde, han sido adquiridas por el transcurso del tiempo, de modo que el carácter consuetudinario configura un matiz importante en la normatividad deportiva. Por lo tanto, la costumbre en las relaciones deportivas es fuente de derecho en el entendido que sus usos y prácticas deben ser tenidas en cuenta al momento de premiar al ganador, resolver un conflicto de intereses, más aún tratándose de un derecho nuevo, en surgimiento, que debe ir alimentándose del quehacer y de las vivencias diarias de sus actores”.¹⁵ (sic.)

En el mismo sentido, continúa expresándose acerca de la importancia que ostenta la costumbre para la estructuración del derecho del deporte, afirmando que “la costumbre en el derecho deportivo es un derecho creado por las masas, a diferencia de la ley, que es un derecho creado por las elites”.¹⁶

¹⁵ Clerc. *Op. Cit.* Pág. 25.

¹⁶ *Ibid.*



d) La jurisprudencia.

La conforman todas las decisiones judiciales emanadas de órganos jurisdiccionales privados –especializados en deporte– o de orden común, sean nacionales o internacionales, los cuales contribuyen a la evolución del derecho del deporte solucionando conflictos. Como ejemplos se encuentran los tribunales de los Estados de la Unión Europea, tribunales federativos nacionales y el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD o TAS).

e) La doctrina.

Aunque no tenga un carácter vinculante la doctrina se erige como una importante fuente del derecho del deporte debido a la difusión que se genera a través de las distintas y variadas obras especializadas en el tema. Desde libros, compilaciones de leyes deportivas –Código de Derecho Deportivo Internacional Privado y Código Mundial Antidopaje, por ejemplo–, cuadernos deportivos, conferencias, revistas deportivas en formato electrónico, entre otros, conforman recursos bibliográficos de gran valía al respecto.

1.1.6. Ubicación en el ordenamiento jurídico guatemalteco

Para ubicar al derecho del deporte dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco e indicar si pertenece a tal o cual rama, siguiendo la tradicional división público-privado del Derecho, debe plantearse una aproximación a la naturaleza jurídica del mismo.



En ese sentido, como bien lo expone Martínez al referirse al derecho del deporte “se trata de un derecho complejo, pues las normas que lo integran son de derecho público, de derecho privado y de derecho social”.¹⁷

Por otra parte, manifiesta Crespo que “el ordenamiento jurídico deportivo constituye un sistema normativo especial donde confluyen normas de distinto rango y origen, algunas provenientes del derecho común y otras eminentemente deportivas”.¹⁸

Hernández postula que “como es bien sabido, el Derecho deportivo constituye un complejo Derecho en el que coexisten dos sistemas: por una parte, el denominado Derecho deportivo global o *lex sportiva*, sistema privado y voluntario construido a partir del Movimiento Olímpico, y por otra, los sistemas regulatorios nacionales, que reflejan la preocupación pública por la actividad deportiva, bien sea regulando o bien interviniendo en los organismos nacionales deportivos”.¹⁹ (sic.)

Así, queda evidenciada la complejidad del derecho del deporte, por cuanto se congregan una serie de normas con distinto origen, en el entendido de ser unas públicas y otras privadas.

¹⁷ Martínez Funes. **Op. Cit.** (11 de junio de 2015).

¹⁸ Crespo, Daniel y Frega Navia, Ricardo. **La materia jurídico-deportiva. Sujetos, fuentes y principios de interpretación del Derecho deportivo.** Pág. 19.

¹⁹ Hernández Hernández, Juan. **El derecho deportivo como manifestación del derecho administrativo global: regulación administrativa globalizada y autorregulación.** Pág. 1.



Es en este punto en el cual radica la dificultad de determinar su ubicación dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, ya que analizando la constitución del derecho deportivo, en nuestro país, se concluye que tiene las mismas características que resaltan su complejidad, especialidad y mixtura en el derecho comparado.

Se considera que, catalogarlo como exclusivo del ámbito público o del privado no es algo viable a estas alturas de su desarrollo, dado que como se expuso anteriormente, es una materia casi inexistente en nuestro medio.

Un primer paso importante sería reconocerlo, en términos generales, como una disciplina jurídica propia y fomentar su estudio para luego poder clasificarlo en una de las tradicionales áreas en las que se divide el Derecho, aunque su carácter mixto será siempre el predominante.

1.1.7. Disciplinas jurídicas relacionadas

El derecho del deporte se relaciona directa o indirectamente con la mayoría de disciplinas del Derecho que integran el ordenamiento jurídico guatemalteco, a pesar de tener un objeto de estudio particular.

El derecho constitucional, tiene relación directa porque es en la Constitución Política de la República de Guatemala en dónde se reconoce al deporte como un derecho eminentemente social, respecto del cual el Estado tiene obligaciones determinadas. Por



lo que en su carácter de ley fundamental, la misma constituye la base sobre la cual se edifica el derecho del deporte.

Con el derecho civil, se relaciona de igual manera ya que en el mundo del deporte se utiliza la figura del contrato, mismo que con sus especificidades se vuelve un contrato deportivo. Además, es oportuno mencionar que la forma en la cual se constituyen muchas asociaciones deportivas es de índole civil.

Por su parte, se le vincula con el derecho mercantil dadas las particularidades de algunos grupos deportivos –asociaciones, clubes, organizaciones, entre otros– que suelen adoptar la forma de sociedades anónimas, formando sociedades anónimas de objeto deportivo o bien sociedades anónimas deportivas.

Un aspecto sumamente controversial resulta de la vinculación que se le hace con el derecho laboral, ya que si bien muchos deportistas son profesionales se busca en todo momento su dignificación a través de la suscripción de contratos laborales, hecho que sin embargo poco puede con la gran cantidad de simulaciones laborales que se presentan a través de los contratos por servicios profesionales.

Puede que la vinculación con el derecho administrativo sea la clave para que se haya configurado el derecho del deporte, toda vez que el Estado ha buscado constantemente una regulación y un control específicos, sobre el deporte. Aunado a eso, diversas organizaciones y federaciones tienen naturaleza administrativa, derivándose su influencia pública.

Finalmente, tiene relación con el derecho penal, iniciando con el hecho de existir un delito deportivo tipificado expresamente, el cual sin embargo no abarca todas las situaciones que se presentan con motivo del deporte y que pueden vincularse con el derecho deportivo. El dopaje es sin duda alguna un fenómeno que ha generado la mayor controversia acerca de si es necesaria la represión penal en el deporte.

1.2. La salud en el deporte

1.2.1. Definición de salud

“La World Health Assembly, reunida en 1948 bajo los auspicios de la ONU, definió la salud como el bienestar físico, mental y social, y no sólo como la ausencia de enfermedad y debilidad”.²⁰ (sic.)

Esta definición pone de relieve dos asuntos esenciales, que deben tenerse en cuenta al discutir el tema deporte y salud. Por una parte, “la salud no debe verse solamente en su aspecto fisiológico-somático o corporal, sino también en su aspecto social y espiritual.” Por la otra, “la salud constituye un valor positivo en sí mismo y no tiene un sentido negativo como el que hace referencia a la ausencia de enfermedad y dolor. La salud es un aspecto de la vida humana cuya preservación exige esfuerzo activo permanente”.²¹

²⁰ Koch. *Op. Cit.* Pág. 117.

²¹ *Ibid.*



Richter la entiende como: “la prerrogativa de las personas de disfrutar de oportunidades y facilidades para lograr su bienestar físico, mental y social”.²²

Se aprecia uniformidad en cuanto a la consideración de la salud como el bienestar físico, mental y social, lo cual permite argumentar que la salud es aquél estado del cual goza el ser humano, que se caracteriza por integrar a los tres tipos de bienestar mencionados, brindándole la posibilidad de su desarrollo integral como persona.

1.2.2. La salud como derecho fundamental de todo ser humano

El derecho a la salud, se reconoce en el Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar (...)”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, reconoce el derecho a la preservación de la salud y al bienestar en el Artículo XI al indicar que “toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica (...)”.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales proclama el derecho a la salud en el Artículo 12, que relaciona que “los Estados Partes

²² Richter, Marcelo Pablo Ernesto. **Diccionario de derecho constitucional. Con definiciones y conceptos jurídicos emitidos por la Corte de Constitucionalidad.** Pág. 70.



en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.”

Luego de haber mencionado una serie de instrumentos legales internacionales, que los distintos Estados han reconocido paulatinamente, resulta oportuno destacar el nexo que tiene la salud con dichas organizaciones jurídico-políticas.

Para esto se cita a Koch, quien muy atinadamente puntualiza que “la salud también puede interpretarse en un sentido social como una relación armoniosa con el medio, es decir, con los compañeros, con la familia y con la profesión; con las áreas de residencia y de vida, así como con el Estado como ciudadano”.²³

1.2.3. Fundamento constitucional del derecho a la salud

El Artículo 93 de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa respecto al derecho a la salud que, “el goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna”.

Seguidamente, el Artículo 94 proclama las obligaciones del Estado en materia de salud indicando que, “(...) desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social”.

²³ Koch. **Op. Cit.** Pág. 118.

1.2.4. La salud del deportista

Se afirma que, “el gran deporte empieza sólo allí donde dejó de ser saludable mucho antes”²⁴; para ejemplificar de forma inequívoca el momento en el cual el deporte deja de ser un simple pasatiempo, que se realiza regularmente por los beneficios que le genera a la salud, y se transforma en una actividad seria, profesional, competitiva, en donde son otros los objetivos perseguidos por el deportista profesional.

La Carta Olímpica establece como misiones y funciones del Comité Olímpico Internacional (COI): “estimular y apoyar las medidas que protejan la salud de los atletas” y “dirigir la lucha contra el dopaje en el deporte”. Este texto de codificación de los principios fundamentales del Olimpismo, que deben aplicarse en todos los países que formen parte del Movimiento Olímpico, proclama la relevancia y obligación de proteger la salud del deportista.

Es precisamente la Carta Olímpica, la que fija los parámetros para que en todos los países se tomen las medidas gubernamentales necesarias, –programas, planes, proyectos, políticas, campañas, conferencias, entre otras–, para proteger la salud, no solo del deportista profesional, sino de las personas que practican deporte, a quienes también se les considera deportistas –aficionados, amateurs, deporte no federado–.

En materia de deporte, el Estado tiene la obligación de procurar el establecimiento de las acciones que permitan su práctica sana y desprovista de sustancias peligrosas, que

²⁴ *Ibid.* Pág. 116.

redundan en perjuicio de la salud de los deportistas y que generan detrimento de las prácticas transparentes, anulando la igualdad de condiciones deportivas.

El hecho de que las competiciones deportivas sean cada vez más exigentes para los deportistas, quienes en un plano individual buscan mejorar cada día su performance por distintos motivos, –desarrollo personal, crecimiento como deportista, presentación social–, genera que el deporte de alto rendimiento sea manipulado con frecuencia.

Esa manipulación responde a intereses específicos si se toma en cuenta la globalización del deporte, en donde “(...) los intereses financieros se superponen en numerosas ocasiones a los deportivos y dañan gravemente la ética profesional. Las exigencias cada vez mayores del deporte espectáculo convierten al deportista y a la competición en un número circense (...) en el que la capacidad natural humana no parece colmar la ansiedad de un público deseoso de presenciar mayores acrobacias, lo que desencadena entre otros efectos perniciosos una búsqueda de la perfección y la superpotencia física mediante métodos artificiales, el dopaje es muestra de ello y en el que las televisiones presionan implícita o expresamente hasta extremos insospechados”.²⁵

Resulta entonces impostergable el hecho de tutelar adecuadamente la salud del deportista, ya que, de lo contrario, se continuará atentando en contra de la esencia misma del deporte, de su ética y de su tan importante función educativa y social.

²⁵ Lora-Tamayo Vallvé. *Op. Cit.* Pág. 133.

1.2.5. El derecho a la salud en el deporte no federado

La Ley Nacional Para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte, reconoce implícitamente el derecho a la salud en el deporte no federado. Dicho reconocimiento se da en tres normas jurídicas contenidas en los Artículos 70, 73 y 76, respectivamente.

El Artículo 70 establece que, “el Estado determinará las políticas a seguir en relación al fomento, promoción, difusión, formación, investigación y la práctica del deporte no federado y de la recreación física como parte de la formación integral del individuo y de la sociedad tanto para su bienestar físico, mental y emocional como para su interrelación con su entorno social y natural”.

Por su parte, el Artículo 73 estatuye los objetivos del Estado en el deporte no federado, destacándose que va a “fomentar la práctica sistemática de actividades físicas de forma que se asimilen como parte de la cultura de la actividad física de cada ciudadano” y “propiciar mediante la práctica de la actividad física el aumento de los niveles de salud, esparcimiento y capacidad personal como factores indispensables en la mejora de la calidad de vida de la población”.

Como parte de las atribuciones y acciones del deporte no federado, se destacan las reguladas en los incisos j), m) y o), que indican lo necesario para el “impulso y asistencia de actividades físicas de promoción y educación de salud a la población, en especial promoción de campañas contra el sedentarismo, obesidad y tabaquismo y otros”.



De igual manera se establece la “prestación de servicios médico-deportivos en la práctica del deporte no federado y la recreación física”, así como, la “aplicación de programas y ampliación y elevación de la aptitud o condición física de la población”.

1.2.6. El derecho a la salud en el deporte federado

En virtud de que los dos organismos rectores del deporte federado en Guatemala, son la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala (CDAG) y el Comité Olímpico Guatemalteco (COG), los preceptos que regulan lo relativo al derecho a la salud en el deporte federado se encuentran dispersos en la Ley Nacional Para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte.

El Artículo 124, que tiene como epígrafe lo relativo a los derechos de los deportistas federados establece que estos tienen el derecho de “recibir atención y servicios médicos durante el proceso de preparación y competición deportiva”.

Seguidamente, el Artículo 172 establece las obligaciones que tiene el Comité Olímpico Guatemalteco (COG), siendo una de las principales velar porque se cumplan las disposiciones establecidas en la Carta Olímpica.

En el mismo artículo, se establece lo relacionado con “evitar toda forma de discriminación y de violencia en el deporte, así como el uso de sustancias y procedimientos prohibidos por el Comité Olímpico Internacional y las Federaciones



Deportivas Internacionales” y con la necesidad de “promover el juego limpio y establecer programas de previsión y vigilancia en el deporte (...)”.

Por último, y siempre relacionado con el derecho a la salud en el deporte federado, se establece en el Artículo 206 un programa de prestaciones asistenciales y económicas, que deben conformar los dos organismos rectores del deporte federado, en caso los deportistas sufran algún accidente en alguna competición o cualquier actividad.



CAPÍTULO II

2. Derecho deportivo sancionatorio y el ordenamiento jurídico guatemalteco

2.1. Dopaje deportivo

En los últimos cincuenta años, el dopaje en el deporte se ha consolidado como una práctica recurrente, principalmente en el deporte de alta competición, –en menor medida se presenta en el deporte aficionado–, poniendo en serio peligro la salud del deportista y cuestionando de manera firme los principios éticos, los valores y la finalidad social del deporte.

Esta práctica es consecuencia de la mercantilización y comercialización del fenómeno deportivo, factores que lo han transformado en una lucha obsesiva por alcanzar los mejores resultados, metas y marcas deportivas sin importar los medios que se utilicen para ello.

Debe destacarse lo delicado del tema, en el entendido que esta práctica oscila entre la protección de la salud del deportista y la disciplina deportiva, –sanciones administrativas y en su caso, penales–, con un papel estatal preponderante en materia de prevención y control de sustancias y medicamentos susceptibles de utilización y consumo.

2.1.1. Etimología del vocablo doping

Sánchez Collado, le atribuye al término anglosajón *doping* un origen kaffir, –tribu en Sudáfrica–, que fue adaptado al boer, y posteriormente al inglés. Indica que “se relaciona con la voz inglesa *dope*, que originalmente significaba pasta, líquido espeso o grasa; se le atribuye también al lenguaje sudafricano, *dope*, que era una bebida alcohólica primitiva que se utilizaba como estimulante en danzas ceremoniales”.²⁶

El Consejo Superior de Deportes de Madrid concuerda con el origen sudafricano, sin embargo, agrega que la palabra también se relaciona con la voz holandesa *doop*, para referirse al jugo viscoso del opio y “(...) con la misma voz flamenca *doop* con el significado de mezcla; y con la voz inglesa *dope* que originalmente significaba pasta, líquido espeso, grasa utilizada como lubricante o alimento, y que posteriormente significó sustancia entorpecedora de los sentidos”.²⁷

En inglés, el término apareció en un diccionario por primera vez en 1889 para referirse a una mezcla de opio y narcóticos que se les administraba a los caballos de carreras.

En español, la palabra *dopaje* fue aprobada por la Real Academia Española de la Lengua, el 5 de abril de 1989, traduciéndose del término inglés y tomándose en cuenta su derivación del francés “*dopage*”.²⁸

²⁶ Sánchez Collado, Pilar. **Dopaje. Monografía de actividad física y salud.** Pág. 468.

²⁷ Consejo Superior de Deportes. **Historia de dopaje, sustancias y procedimientos de control.** Pág. 63.

²⁸ **Ibid.** Pág. 62.

2.1.2. Definición

Lora-Tamayo Vallvé indica que, el dopaje es “(...) la utilización de sustancias o de procedimientos que tienen como finalidad modificar artificialmente las capacidades del deportista. También se entiende por dopaje la utilización de productos o de procedimientos destinados a esconder el empleo de productos dopantes (...)”²⁹

En un dictamen, de fecha 11 de noviembre de 1999, motivado sobre los aspectos éticos del dopaje en el deporte, el Grupo Europeo de Ética de las Ciencias y Nuevas Tecnologías indicó, que “el dopaje es definido como la utilización, para mejorar el rendimiento deportivo, de sustancias, dosificaciones por métodos prohibidos principalmente debido a su potencial efecto dañino para la salud de los deportistas, y susceptible también de alterar las condiciones de equidad del deporte aceptadas de forma generalizada”.³⁰

Chailly-Beert declara, “pensamos que se puede llamar doping a todo uso de sustancias o de prácticas estimulantes que exageren momentáneamente el rendimiento de un individuo”.³¹

Meana y Barturen destacan, que “el doping es la administración a un sujeto sano, o la utilización por él mismo y por el medio que sea, de una sustancia ajena al organismo,

²⁹ Lora-Tamayo Vallvé. **Op. Cit.** Pág. 167.

³⁰ **Ibid.** Pág. 380.

³¹ Meana Martínez, José Javier y Barturen Fernández, Fernando. **Drogas y deporte: farmacología del doping.** Pág. 18.

de sustancias fisiológicas en cantidad normal o por vía normal y todo ello con el único fin de aumentar artificialmente la “performance” de este sujeto con ocasión de su participación en una competición”.³²

Rivera brinda una definición completa, al hacer referencia a todos los aspectos del dopaje en los términos siguientes: “la ingestión, por un individuo normal, por sí mismo o por inducción de otra persona, de algún producto o sustancia química que altere, modifique o restrinja, directamente o por sus efectos secundarios, la calidad de la participación de ese individuo en una competición deportiva, independientemente de la vía por la que tal sustancia o producto se le haya administrado, así como también de la cantidad, contenido o preparación del producto, sin que se pueda alegar, como excluyente de responsabilidad, el estar incapacitado temporalmente por lesión o enfermedad, ya que en tales circunstancias debe excluirse de toda competición deportiva”.³³

El dopaje se entiende como una práctica caracterizada por el consumo, la utilización y la administración a través de varias formas, que hace un deportista, por sí mismo o con la ayuda de otra persona, de sustancias, medicamentos y métodos prohibidos por la autoridad competente en la materia, con la finalidad de aumentar artificial e ilegalmente su capacidad física y su rendimiento deportivo, para obtener mejores resultados dentro de una competición oficial, infringiendo de esa manera normas antidopaje.

³² **Ibid.**

³³ Consejo Superior de Deportes. **Op. Cit.** Pág. 66.

2.1.3. Historia y antecedentes

“La humanidad, incapaz de aceptar libremente sus limitaciones físicas y mentales, siempre ha buscado fórmulas mágicas en un intento de superar, con el mínimo esfuerzo, sus posibilidades naturales”.³⁴

Los chinos utilizaban plantas, como la raíz del ginseng para aumentar su resistencia cardíaca y la presión sanguínea, aprovechando sus propiedades fortificantes y desfatigantes. Los griegos y romanos preferían usar hidromiel como estimulante y vino, por sus efectos inhibidores y relajantes.

En el Perú, existe una región que sobresale por ser fuente de la cocaína, históricamente los habitantes de la región y muchos aventureros españoles masticaban la hoja de la coca, porque evitaba las sensaciones de hambre, sed y fatiga. “Existía la medida denominada cocada que era el recorrido que se podía realizar, bajo los efectos de una dosis normal de hoja de coca, cifrándose la distancia en 200 kilómetros”.³⁵

Más adelante, durante la Segunda Guerra Mundial, los pilotos aviadores de Inglaterra consumían anfetaminas para poder superar la fatiga de las confrontaciones bélicas. En la historia del dopaje en general, pueden también incluirse el té, el café, la hierba mate, el cáñamo indiano, la marihuana, la muscarina, –que procede de un hongo–, plantas con propiedades alucinógenas y algunas otras drogas antiguas que llegan hasta hoy.

³⁴ Sánchez Collado. *Op. Cit.* Pág. 467.

³⁵ Meana Martínez y Barturen Fernández. *Op. Cit.* Pág. 15.

2.1.4. Desarrollo en el deporte profesional

El recorrido del dopaje en el deporte profesional debe iniciar con los Juegos Olímpicos, que es la competición deportiva por excelencia. El dopaje se remonta a las Olimpiadas del siglo III d.C. en donde los atletas usaban preparaciones a base de plantas, semillas y hongos para favorecer su rendimiento.

A su vez, consumían grandes cantidades de carne, que era seleccionada cuidadosamente, pensando en las características de cada competición en la que los diferentes atletas iban a tomar parte. “Así por ejemplo los saltadores debían comer carne de cabra, los boxeadores y lanzadores carne de toro y carne grasa de cerdo los luchadores de categorías pesadas”.³⁶

Hay también referencias cruentas de como los atletas solían recurrir a la extirpación del bazo, al momento de su congestión, puesto que representaba perder la rapidez necesaria para las carreras y de esa forma se diezmaba su rendimiento.

“En el año 395 un decreto de Teodosio el Grande abolió los Juegos Olímpicos al considerarlos como una manifestación pagana, prototipo de trampas, de atentados contra la dignidad humana y de dopaje”³⁷, quedando de esta forma suspendidos provisionalmente hasta el año 1896.

³⁶ Consejo Superior de Deportes. *Op. Cit.* Pág. 43.

³⁷ *Ibid.* Pág. 45.



A partir de 1800 empiezan a conocerse sustancias como las anfetaminas, las efedrinas y la estriknina, siendo el ciclismo uno de los primeros deportes inmiscuidos en casos de dopaje, –sobre todo utilizando la cocaína–. Además del ciclismo, otros deportes fueron involucrándose también en casos de dopaje.

Se tienen referencias del año 1865, durante el cual se da el que posiblemente fue el primer caso de dopaje en la era moderna del deporte, protagonizado por nadadores que atravesaron los canales de Ámsterdam, en Holanda.

Hasta entonces, se habían dado casos colectivos y es en los últimos años del siglo XIX cuando empiezan a conocerse casos individuales de dopaje. Así, en 1879 se registran casos en atletismo y en 1886 “ocurre el primer escándalo con el primer caso de muerte consecuente con la práctica del dopaje, que acaeció en la persona del ciclista galés Artur Linton, quien falleció a causa de sobredosis de opio y otros estupefacientes suministrados por su entrenador en la carrera de Burdeos a París (...).”³⁸

A comienzos del siglo XX abundan los casos de dopaje en deportes como el boxeo, en el cual los peleadores usaban pastillas de estriknina mezcladas con coñac. De la misma manera se presentan los primeros antecedentes en el fútbol, en los años 1908 y 1910.

³⁸ *Ibid.* Pág. 46.



“En 1896, tras 1500 años de olvido, Pierre de Fredy, Barón de Coubertin, reinició los Juegos Olímpicos, tras haber fundado el Comité Olímpico Internacional el 23 de junio de 1894”.³⁹

Con la vuelta de los Juegos Olímpicos a los primeros planos deportivos, vino también el dopaje, como acompañante inseparable, puesto que son los Juegos Olímpicos los que registran una innumerable cantidad de casos de dopaje en el deporte, tal y como se expondrá en las siguientes líneas.

En 1904, en Saint Louis Missouri, a Thomas Hicks, maratonista, le inyectaron estricnina dos veces durante una competición. Por su parte, en 1932, en Los Ángeles, se encontró en los vestuarios de nadadores japoneses plantas que contenían trinitrina. En tanto que en 1936, en Berlín, el competidor alemán, Harbig, utilizó anfetaminas para triunfar.

Las primeras alertas, denuncias y advertencias de casos de dopaje las efectuaron reconocidos médicos especialistas, –Prokop y Dirix, respectivamente–, durante los Juegos Olímpicos de Helsinki, en 1952, y de Melbourne, en 1956.

En 1960, en Roma, muere Knud Enemar Jensen, ciclista danés, por “dosis masivas de anfetaminas y de estimulantes de la circulación sanguínea que había utilizado y que su preparador confesó haber suministrado no sólo a él, sino también a sus compañeros de equipo (...)”.⁴⁰

³⁹ **Ibid.** Pág. 47.

⁴⁰ **Ibid.** Pág. 49.



Otras muertes, como la del boxeador Billy Beto, en 1963, por sobredosis de heroína y la de Tony Simpson, ciclista en el Tour de France, en 1967, provocan definitivamente la respuesta de las autoridades del Movimiento Olímpico Internacional para declarar oficialmente su compromiso de lucha contra el dopaje en el deporte.

El paso inicial de esa lucha contra el dopaje, fue la instauración de los controles antidopaje en los Juegos Olímpicos de México, en 1968, los cuales sin embargo se hicieron realmente efectivos hasta en los Juegos Olímpicos de Múnich, en 1972, constituyendo el principio de los controles antidopaje que se realizan hoy en día.

2.1.5. Entidades encargadas de la lucha antidopaje

2.1.5.1. Comité Olímpico Internacional (COI)

Es la autoridad suprema del Movimiento Olímpico Internacional, –también compuesto por las Federaciones Internacionales y los Comités Olímpicos Nacionales–, fue creado el 23 de junio de 1894, por Pierre Fredy de Coubertin, pedagogo francés, a quien se le atribuye ser el creador del Olimpismo moderno, considerando al deporte como un medio educativo de primer orden para la juventud, como forma de intercambio y aceptación cultural entre los distintos pueblos del mundo.

Legalmente, se constituye como una asociación de derecho suizo, cuyo carácter es ser una organización internacional no gubernamental sin fines de lucro, de plazo indefinido y con personalidad jurídica propia, con sede localizada en Lausana, Suiza.



La Carta Olímpica establece, que la misión del Comité Olímpico Internacional (COI) es promover el Olimpismo por todo el mundo y dirigir el movimiento olímpico. En lo que respecta a sus funciones, destacan las siguientes:

- a)** Estimular y apoyar la promoción ética en el deporte y la educación de la juventud a través del deporte, así como dedicar esfuerzos y velar para que se imponga el fair play y se excluya la violencia en el deporte.
- b)** Dirigir la lucha contra el dopaje en el deporte.
- c)** Estimular y apoyar las medidas que protejan la salud de los atletas.

Por su parte, la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional, –establecida en 1967–, es la encargada de aplicar el Código Mundial Antidopaje y todas las demás normas antidopaje del Comité Olímpico Internacional, especialmente en los Juegos Olímpicos, así como elaborar directrices relativas al cuidado médico que tiene que tener la salud de los atletas.

Oportuno resulta destacar, que la Carta Olímpica, como texto que rige al Comité Olímpico Internacional, establece que es de observancia obligatoria, para el conjunto del Movimiento Olímpico Internacional, el Código Mundial Antidopaje, al cual se hará referencia más adelante.



2.1.5.2. Agencia Mundial Antidopaje (AMA)

“Examinar la posibilidad de establecer una estructura unificada bajo la forma de una Agencia Antidopaje del Movimiento Olímpico”⁴¹, fue uno de los objetivos fundamentales de la Primera Conferencia Mundial sobre Dopaje en el Deporte, celebrada en Lausana, Suiza, del dos al cuatro de febrero de 1999, –cuyo documento oficial se conoce como la Declaración de Lausana–.

Efectivamente, la Agencia Mundial Antidopaje (AMA o WADA, por sus siglas en inglés), –en adelante AMA–, se crea y se presenta abiertamente al público el 10 de noviembre de 1999 en Lausana, siendo su más grande aporte la coordinación y desarrollo realizado para materializar el Código Mundial Antidopaje, –en adelante el Código–, que junto a los cuatro estándares internacionales, –Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos, Autorizaciones de Uso Terapéutico, pruebas y laboratorios–, configuran el marco global de armonización de las políticas, normas y procedimientos en la lucha antidopaje.

Para efectos legales, se constituye como una fundación privada regida por el derecho suizo y se comprende como una organización internacional independiente, que busca promover, coordinar y monitorear la lucha antidopaje en todas las formas del deporte.

⁴¹ Sánchez Collado. *Op. Cit.* Pág. 469.

Es considerada como un híbrido (público-privado) de gobernanza global, ya que “(...) también se evidencia en las funciones que tiene encomendadas, pues junto a aquellas de naturaleza fundacional (i.e, promover la lucha contra el dopaje, reforzar los fundamentos éticos de las competiciones deportivas, etc.), desempeña otras de naturaleza pública. De estas, cabe destacar el establecimiento de criterios globales en la lucha contra el dopaje, promoviendo la armonización de normas, estándares y procedimientos disciplinarios y sancionatorios”.⁴² (sic.)

Se compone por el Comité Olímpico Internacional (COI), los Comités Olímpicos Nacionales (CON), los atletas, distintas organizaciones intergubernamentales, gobiernos de diversos países y autoridades públicas en general.

La AMA participa en diversas actividades importantes, “incluidas las investigaciones científicas y de ciencias sociales, educación, proyección deportiva, capacitación antidopaje, puesta en práctica y supervisión de la implementación del Código. AMA no es una agencia de detección”.⁴³

Las funciones más importantes de la AMA son las siguientes:

- a) Promover y coordinar a nivel internacional la lucha contra el dopaje en el deporte.
- b) Reforzar principios éticos para la práctica del deporte libre de dopaje.

⁴² Hernández Hernández. **Op. Cit.** Pág. 2.

⁴³ Agencia Nacional Antidopaje de Guatemala. **Antidopaje.** Pág. 1.

- c) Establecer, adoptar, modificar y modernizar cada año la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos en el deporte.
- d) Apoyar y coordinar controles antidopaje fuera de competiciones deportivas.
- e) Brindar ejemplos científicos y técnicos para equipar e implementar laboratorios.
- f) Establecer reglas, procedimientos y sanciones tomando en cuenta los derechos de los deportistas.
- g) Promover y desarrollar programas de educación y prevención del dopaje.
- h) Propiciar la investigación en materia de dopaje.

2.1.6. El Código Mundial Antidopaje

El Código es fruto de la creación, el reconocimiento y posterior labor efectuada por la AMA, después de la Primera Conferencia Mundial sobre Dopaje en el Deporte. Su primera versión es del año 2000, recopilando los mecanismos básicos por los cuales se debe establecer la lucha contra el dopaje en el deporte.

El mismo, sustituyó al Código Médico del Comité Olímpico Internacional (COI), que hasta la creación del Código, normaba los casos de dopaje en el deporte. Una nueva versión del Código entró en vigor en el año 2003, constituyendo un intento más por armonizar las normas para luchar contra el dopaje.

En un principio, el Código enfrentó el problema de no ser jurídicamente vinculante en el ámbito del derecho internacional público, habida cuenta que la AMA es una fundación privada regida por el derecho suizo.



Este inconveniente se solucionó con la puesta en práctica de una serie de convenciones internacionales, dentro de las cuales destaca la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte, –en adelante la Convención–, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), celebrada el 19 de octubre del año 2005, en París.

Posteriormente, hubo una Tercera Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte, celebrada en noviembre del año 2007, en Madrid, en la cual se aprobó una nueva versión del Código, que entró en vigencia el uno de enero del año 2009, la cual se erige como la versión que durante los últimos cinco años ha regido a nivel internacional.

Actualmente rige, desde el uno de enero del año 2015 una nueva versión del Código, la cual fue adoptada en la Conferencia sobre el Dopaje en el Deporte, celebrada el 15 de noviembre del año 2013 en Johannesburgo, Sudáfrica.

En esta, se incorporaron enmiendas que fueron aprobadas por el Consejo Fundacional de la AMA⁴⁴, nuevas infracciones, –complicidad y asociación prohibida–, nuevas sanciones, –doble para el dopaje intencional–, y nuevos criterios de flexibilidad para sancionar conductas en las cuales prime la ausencia de culpa o negligencia por parte del deportista, entre otras.⁴⁵

⁴⁴ <http://iusport.com/not/2232/publicado-el-codigo-mundial-antidopaje-que-entrara-en-vigor-en-2015/> (21 de junio de 2015).

⁴⁵ <http://blog.aepsad.es/novedades-del-codigo-mundial-antidopaje-2015/> (21 de junio de 2015).



El Código, es el documento fundamental en el cual se basa el Programa Mundial Antidopaje en el deporte, siendo su propósito la lucha contra el dopaje, a través de la armonización universal de normas antidopaje. El texto del Código indica, que “es lo suficientemente preciso para lograr una armonización completa sobre cuestiones en las que se requiere uniformidad, aunque lo bastante general en otras áreas para permitir una cierta flexibilidad en lo que respecta a la forma en que se aplican los principios antidopaje admitidos”.

Tiene dos grandes propósitos, que son: **a)** Proteger el derecho fundamental de los deportistas a participar en actividades deportivas libres de dopaje; y **b)** Velar por la armonización, la coordinación y la eficacia de los programas contra el dopaje.

Como sus fundamentos se pueden mencionar los siguientes:

- a)** Ética, juego limpio y honestidad;
- b)** Salud y excelencia en el rendimiento;
- c)** Carácter y educación;
- d)** Alegría y diversión;
- e)** Trabajo en equipo, espíritu de grupo y solidaridad;
- f)** Respeto de normas y leyes;
- g)** Respeto de uno mismo y hacia los otros participantes;



2.1.7. Dopaje según el Código Mundial Antidopaje

El Artículo 1 del Código establece, que “el dopaje se define como la comisión de una o varias infracciones de las normas antidopaje según lo dispuesto desde el artículo 2.1 al artículo 2.10 del Código”. En los artículos referidos se encuentran los siguientes supuestos normativos:

- a) Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores;
- b) Uso o intento de uso de una sustancia o método prohibido;
- c) Evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a una recogida de muestras;
- d) Incumplimiento de la localización o paradero del deportista;
- e) Manipulación o intento de manipulación del procedimiento de control antidopaje;
- f) Posesión de sustancias o métodos prohibidos;
- g) Tráfico o intento de tráfico de cualquier sustancia o método prohibido;
- h) Administración o intento de administración durante la competición a un deportista;
- j) Complicidad;
- k) Asociación prohibida.

2.1.8. El control antidopaje

Es el proceso a través del cual la autoridad competente, por medio del personal debidamente acreditado y especializado, lleva a cabo la programación de controles, recoge muestras de orina y sangre de un deportista, dentro o fuera de una competición,



manipula dichas muestras, emplea análisis de laboratorio, gestiona los resultados, fija posibles audiencias y apelaciones, para garantizar el derecho de defensa del deportista.

“Fue Italia en 1961 el primer país en el que se experimentó el control antidopaje. La primera legislación para combatir el abuso de fármacos en el deporte se introdujo en 1963 en Francia, y dos años después en Bélgica e Italia”.⁴⁶

Hoy en día, los controles antidopaje son una constante en prácticamente todas las competiciones deportivas que se celebran alrededor del mundo, sea como parte de los Juegos Olímpicos o bien como cualquier otra competición organizada por una Federación Nacional o Internacional, abarcando todos los deportes.

2.1.9. Los once pasos del control antidopaje⁴⁷

1) Selección de deportistas: se selecciona un deportista para realizar el control, en cualquier momento y lugar, requiriendo la recolección de su orina y sangre.

2) Notificación: el Oficial de Control de Dopaje (OCD), o acompañante, notifica al deportista de la selección y le solicita firmar un formulario en donde el deportista reconoce entender cuáles son sus derechos y deberes.

⁴⁶ Sánchez Collado. **Op. Cit.** Pág. 468.

⁴⁷ Agencia Nacional Antidopaje de Guatemala. **El Proceso de Control al Dopaje.** Págs. 1 y 2.



3) Envío de informes a la estación de control de dopaje: se informa el envío de la muestra de manera inmediata (deber).

4) Equipo de toma de muestras: el deportista tiene la opción de seleccionar un equipo de toma de muestra, o kit de recolección precintado, en donde depositará su muestra.

5) Muestra: se le solicita al deportista que suministre una muestra, en presencia de un Oficial de Control de Dopaje (OCD), o acompañante del mismo sexo, quien observará la salida de la orina del cuerpo del deportista. Adicionalmente, se le solicitará una muestra de sangre.

6) Volumen o cantidad: se requiere un mínimo de 90ml para todas las muestras.

7) División de la muestra: la muestra se distribuye en un recipiente A y un recipiente B, que son sellados.

8) Precintado de la muestra: se deben sellar ambos recipientes, según las instrucciones del Oficial de Control de Dopaje (OCD), o acompañante.

9) Medición de densidad relativa: el Oficial de Control de Dopaje (OCD), o acompañante, medirá la densidad relativa de la muestra, para asegurarse que no esté demasiado diluida para ser analizada. De ser así, puede solicitar muestras adicionales.



10) Formulario de control de dopaje: el deportista proporciona información personal, anota sustancias, medicamentos o suplementos que esté consumiendo en ese momento, tiene derecho a anotar inquietudes o comentarios acerca de la manera en que se realizó la toma de muestras para luego confirmar la información general de la muestra, firmar y recibir una copia del formulario.

11) Laboratorios: las muestras son enviadas a un laboratorio acreditado por la AMA, en forma estrictamente confidencial y con seguimiento constante para garantizar su seguridad. La muestra A, es analizada, y la muestra B, es almacenada, para posibles controles ulteriores. El laboratorio enviará oportunamente los resultados a la organización antidopaje correspondiente y a la AMA.

2.1.10. Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos

Es uno de los cuatro estándares internacionales en materia de dopaje, constituyendo una de las más importantes funciones encomendadas a la AMA, entidad que establece, adopta, modifica y moderniza la Lista de Sustancias y Métodos Prohibido, –en adelante la Lista–, anualmente (en su página web se publica la versión más actualizada), la cual se aplica a deportistas dentro y fuera de una competencia deportiva.

Su función es la de establecer qué sustancias y métodos están por completo prohibidos, para uso y consumo de los deportistas, recomendado cuidado extremo al respecto, puesto que incluso suplementos totalmente naturales pueden contener sustancias prohibidas que le generen problemas y sanciones al deportista.



Existen sustancias y métodos prohibidos que aplican para todas las situaciones, para una competición deportiva, para deportes particulares y sustancias específicas. Las principales sustancias recogidas en la Lista son: estimulantes, analgésicos: narcóticos, beta-bloqueantes, esteroides anabolizantes, enmascarantes y agentes hormonales, –como la eritropoyetina y la hormona de crecimiento–.

2.1.11. Autorizaciones de uso terapéutico

Son prerrogativas o privilegios, de las cuales goza un deportista que tiene una enfermedad o se encuentra en una condición tal que requiera un medicamento en particular, que contenga o sea unas de las sustancias que aparece como prohibida en la Lista. En estos casos un médico, inicialmente, y un panel de expertos, posteriormente, analiza la solicitud hecha por el deportista y otorga una Autorización de Uso Terapéutico (AUT).

Esa autorización posibilita que el deportista tome o se auxilie de un medicamento determinado, con base a criterios como la afectación de la salud del deportista si no toma esa sustancia en particular, que sea solo por motivos de recuperar su salud, –sin aumentar su rendimiento–, y que no existan otros tratamientos alternativos disponibles.



2.2. Leyes guatemaltecas vinculadas al dopaje

2.2.1. Ley Nacional Para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte

Identificada como Decreto Número 76-97 del Congreso de la República de Guatemala y en vigencia desde el cinco de septiembre de 1997, regula todo lo relativo a la interrelación de los sectores institucionales de la educación física, el deporte no federado, la recreación y el deporte federado en Guatemala, garantizando el derecho de los guatemaltecos al deporte.

En materia de dopaje, el Artículo 222, cuyo epígrafe es “Dopage”, establece que “se deben implantar los procedimientos para el control de sustancias prohibidas y restringidas por el Comité Olímpico Internacional (dopaje), cumpliendo para ello con los postulados del Comité Olímpico Internacional y las listas actuales y futuras de los medicamentos y sustancias considerados prohibidos para que, de esa manera, los médicos y cirujanos pueden prevenir el uso de drogas que perjudiquen la salud de los deportistas”. (sic.)

2.2.2. Decreto Número 76-2007 que Aprueba la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte

Guatemala depositó el instrumento de ratificación, para la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, ante la Secretaría de las Naciones Unidas, el 17 de marzo del año 2008, y durante el gobierno de Oscar Berger Perdomo, el Congreso de la



República de Guatemala emitió el Decreto Número 76-2007, que Aprueba la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte.

Vigente desde el uno de febrero del año 2007, dicha Convención contribuyó enormemente para garantizar la eficacia del Código, mediante la propuesta de un marco jurídico para que los diferentes gobiernos que la hayan ratificado puedan abordar áreas específicas del problema del dopaje en el deporte, pudiendo implementar discrecionalmente acciones legislativas, reglamentarias, políticas o prácticas administrativas en su particular lucha contra el dopaje.

2.2.3. Ley General que Regula el Uso de Esteroides y otras Sustancias Peligrosas

Identificada como el Decreto Número 13-2007 del Congreso de la República de Guatemala, en vigencia desde el 12 de abril del año 2007, se encarga de declarar de urgencia nacional e interés público el establecimiento del programa nacional para el control, prevención y vigilancia del uso de sustancias prohibidas en la práctica del deporte.

Establece como órgano rector del programa mencionado, a la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en colaboración con el Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación (CONADER).



No realiza una distinción entre los deportistas profesionales o federados y las personas particulares que practiquen deporte y puedan hacer uso de las sustancias y métodos considerados como peligrosos por la ley, por lo que la misma se debería aplicar a ambos sujetos.

Incluye también, a los habitantes que hacen uso de sustancias o medicamentos con fines estéticos en salones de belleza y otros similares, razón por la que resulta por completo ineficaz para la sociedad guatemalteca en materia de dopaje, porque no distingue claramente al sujeto al cual se dirige.

2.2.4. Estatutos del Comité Olímpico Guatemalteco (COG)

El Artículo 6 de los estatutos del Comité Olímpico Guatemalteco (COG) establece como obligaciones del COG, el deber de comprometerse a tomar acción contra toda forma de uso de sustancias y procedimientos prohibidos, por el Comité Olímpico Internacional (COI) y las Federaciones Internacionales (FI).

A su vez, debe “asegurar la observancia del Código Médico del COI, cuyas disposiciones deberán aplicarse mutatis mutandis a los atletas que participen en competencias bajo la jurisdicción del Comité Olímpico Guatemalteco”.

Otra de las obligaciones es, la de luchar contra el uso de sustancias y procedimientos prohibidos por el COI y las Federaciones Internacionales (FI), colaborando con las



autoridades competentes, para que los controles médicos se realicen en óptimas condiciones.



CAPÍTULO III

3. Sanciones a deportistas según el Código Mundial Antidopaje

Las sanciones que se aplican a los deportistas que cometan una o más infracciones de las normas antidopaje, establecidas desde los artículos 2.1 al 2.10 del Código, son consideradas como acciones represivas, imprescindibles para encarar la lucha contra el dopaje y disuadir a los deportistas de su comisión.

En un sentido amplio, las acciones represivas comienzan con la puesta en práctica de los controles antidopaje, tanto dentro como fuera de una competición deportiva oficial, adquiriendo estos últimos gran relevancia cuando son practicados sin aviso previo, sin posibilidad de que el deportista se prepare para tal actividad.

De forma específica, son las sanciones las acciones represivas por excelencia, mismas que en principio solo son aplicadas en contra del deportista que incurra en la comisión de una infracción de las normas antidopaje, aunque actualmente se aboga porque dichas sanciones se extiendan más allá de la persona del deportista, alcanzando incluso a su entorno, –preparadores físicos, farmacéuticos, médicos, entre otros–.



3.1. Sanciones individuales

3.1.1. Anulación de resultados individuales obtenidos en una única competición deportiva individual, cuando el control antidopaje se dio en la competición

Se encuentra establecida en el Artículo 9 del Código, siendo las posibles normas antidopaje a infringir todas las que figuran desde los Artículos 2.1 al 2.10 del Código, siempre y cuando la infracción se cometa con ocasión de un control antidopaje practicado dentro de una competición.

La sanción consecuente es la anulación automática de los resultados obtenidos en esa competición, lo que incluye la pérdida de todas las medallas, puntos y premios adjudicados.

3.1.2. Anulación de resultados en el evento durante el cual tiene lugar la infracción de la norma antidopaje

La establece el Artículo 10.1 del Código, siendo las normas antidopaje susceptibles de infracción, todas las establecidas desde el Artículo 2.1 al Artículo 2.10 del Código. Supone la anulación de todos los resultados individuales obtenidos en el marco de un evento deportivo específico, –incluyendo todas sus pruebas–, así como la pérdida de las medallas, puntos y premios.



Existe una excepción, –Artículo 10.1.1 del Código–, al supuesto de anular todos los resultados conseguidos en todas las pruebas del evento deportivo y se da cuando el deportista puede demostrar la ausencia de culpa o negligencia al cometer la infracción.

3.1.3. Anulación de resultados obtenidos en competiciones posteriores a la recogida de muestras o a la comisión de una infracción de las normas antidopaje

Se encuentra regulada en el Artículo 10.8 del Código, estipulando que todos los demás resultados, –aparte de los que contempla el Artículo 9 citado anteriormente–, que se hayan obtenido desde la fecha en que se practicó un control antidopaje con resultado de muestra positiva, –dentro o fuera de una competición–, o desde la fecha en que se haya cometido otra infracción de normas antidopaje, van a ser anulados con las mismas consecuencias de las sanciones precedentes.

3.1.4. Suspensión por presencia, uso o intento de uso, o posesión de una sustancia o método prohibido

La determina el Artículo 10.2 del Código, indicando que cuando se trate de una primera infracción de las normas contenidas en los artículos 2.1, 2.2 o 2.6 del Código, la sanción correspondiente será la suspensión de la actividad deportiva, por un periodo de cuatro años, en el supuesto de que la infracción no involucre una sustancia específica o cuando la involucre. Si los supuestos anteriores no se presentan, la suspensión será por un periodo de dos años.



3.1.5. Suspensión por evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de muestras, o por manipular o intentar manipular cualquier parte de un control antidopaje

Contenidas en los Artículos 2.3 y 2.5 del Código, la primera consiste en resistirse o negarse a someterse a un control sin una justificación válida; en tanto que la segunda presenta varios supuestos, como pueden ser: obstaculizar la función de un Oficial de Control del Dopaje (OCD), o bien presentar información fraudulenta.

El periodo de suspensión es de cuatro años, con una posible reducción a dos años únicamente en lo que respecta a la infracción contemplada en el Artículo 2.3, –recogida de muestras–, si se demuestra que la infracción no ha sido intencional.

3.1.6. Suspensión por incumplimiento de la localización o paradero del deportista

Esta sanción se especifica en el Artículo 10.3.2 del Código, por vulnerar la norma contenida en el Artículo 2.4 y conlleva una suspensión por un periodo de dos años, aunque prevé una posibilidad de reducción hasta un mínimo de un año, dependiendo del grado de culpabilidad del deportista que infrinja la norma.

El atenuante de la reducción no se aplicará en aquellos casos en los cuales los cambios de localización, o paradero imprevistos, o de última hora, o momento, generen sospechas graves para considerar que el deportista está intentando evadir, o evitar un control antidopaje.



3.1.7. Suspensión por tráfico o intento de tráfico de cualquier sustancia o método prohibido, o por administración o intento de administración de una sustancia o método prohibido a un deportista en competencia

Estas dos consecuencias las preceptúa el Artículo 10.3.3 del Código, en el caso de que se contravengan los supuestos normativos establecidos en los Artículos 2.7 y 2.8. Además de castigar al deportista, también pueden involucrar a otras personas de su entorno, denominadas por el propio Código como Personal de Apoyo al Deportista, –incluyendo menores de edad, cualquier involucrado o encubridores–.

Se contempla una suspensión por un periodo mínimo de cuatro años, siendo el máximo la suspensión de por vida. Aunado a lo anterior, si las infracciones trascienden el ámbito deportivo tomando en cuenta su gravedad, deben denunciarse a la autoridad administrativa, profesional o judicial competente –delitos, por ejemplo–.

3.1.8. Suspensión por complicidad

Esta sanción establecida en el Artículo 10.3.4 es una de las novedades introducidas por la nueva versión del Código en el año 2015. La complicidad significa que una persona individual o jurídica asista, aliente, ayude, incite, colabore, conspire, encubra o actúe de otra forma similar, intencionalmente, en relación con una infracción o su simple intento. Genera la suspensión de la actividad deportiva por un mínimo de dos años y se contempla hasta un máximo de cuatro años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.



3.1.9. Suspensión por asociación prohibida

Constituye otra de las novedades que se han normado en la nueva versión del Código para el año 2015. La autoridad competente intenta prevenir cualquier vínculo, relación o contacto que pueda tener un deportista con cualquier persona que forme parte del Personal de Apoyo del Deportista, que esté cumpliendo un periodo de suspensión, haya sido condenado por un delito que tenga relación con una posible infracción de una norma antidopaje, o esté actuando como encubridor o intermediario de las anteriores, –una persona del Personal de Apoyo del Deportista o alguien condenado penalmente–.

Por incurrir en asociación ilícita, la suspensión de la actividad deportiva es de un periodo de dos años, con una posible reducción de un año. Casos de asociación que se encuentran prohibidos son los que involucran a un deportista que intenta obtener de una persona suspendida asesoramiento nutricional, médico, terapias, tratamiento, recetas, suministro de productos, representación como su agente, entre otros.

3.1.10. Sanciones por infracciones múltiples

Las infracciones múltiples están establecidas en el artículo 10.7 del Código, debiendo tener la característica de haberse dado, –cada infracción de normas antidopaje–, dentro de un mismo periodo de 10 años, para hacerse merecedoras de dicho calificativo y ser sancionadas como tal.



Dentro de estas no se tomarán en cuenta aquellas infracciones en las cuales el deportista u otra persona hayan conseguido acreditar o demostrar fehacientemente ausencia de culpabilidad o negligencia al momento de cometerlas, por lo que no será un criterio para considerarlas como anteriores, excluyéndolas así de las que se consideran múltiples.

3.1.11. Segunda infracción de normas antidopaje

Al tenor de lo que indica el Artículo 10.7.4.1 del Código, una segunda infracción de normas antidopaje se materializa después de que el deportista u otra persona hayan sido debidamente notificados, por la organización antidopaje competente, de la primera infracción cometida, extremo este que debe ser necesariamente demostrado por dicha organización, puesto que de no acreditarlo, la infracción se tendrá como única y primera.

La sanción que se impone a un deportista u otra persona que cometa una segunda infracción de las normas antidopaje, consiste en una suspensión de la actividad deportiva por un periodo que resulte como el más largo, entre tres diferentes opciones que brinda el Código, las cuales son:

- a) Seis meses;
- b) La mitad del periodo de suspensión impuesto en la primera infracción; y
- c) El doble del periodo de suspensión que debería aplicarse a la segunda infracción, si esta se considerara como una primera infracción.

3.1.12. Tercera infracción de normas antidopaje

El Código preceptúa en el Artículo 10.7.2 que en todos los casos, una tercera infracción de normas antidopaje dará lugar a que se sancione con la suspensión de por vida, excepto cuando se trate de una infracción en contra del Artículo 2.4, –incumplimiento de la localización o paradero del deportista–, o que reúna las condiciones necesarias para que el periodo de suspensión se elimine o se reduzca, –Artículos 10.4 y 10.5–.

Cuando tengan lugar esas dos excepciones mencionadas, una tercera infracción de normas antidopaje se sancionará con suspensión de ocho años, hasta la suspensión de por vida, dependiendo del caso particular que se presente.

3.2. Supuestos de eliminación, reducción o suspensión del periodo de suspensión

El Código, en los Artículos 10.4, 10.5 y 10.6, agrupa estos supuestos en dos categorías distintas: la primera se rige por la ausencia de culpa o negligencia por parte del deportista infractor; en tanto que la segunda se basa en otras causas distintas de la culpa o negligencia. Ambas, sin embargo, traen consigo una modificación en el periodo de suspensión impuesto.



3.2.1. Eliminación, reducción o suspensión del periodo de suspensión cuando no hay culpa o negligencia del deportista

3.2.1.1. Eliminación del periodo de suspensión en ausencia de culpa o negligencia

Este atenuante se encuentra en el Artículo 10.4 del Código, establece que cuando se demuestre que un deportista no ha tenido culpa o no ha actuado de forma negligente para que se haya producido una infracción de las normas antidopaje, la suspensión impuesta en su contra será eliminada.

Es únicamente aplicado cuando ha existido previamente una imposición de una sanción, razón por la cual no aplica para determinar si existe o no una infracción. A manera de ejemplo, un supuesto es el caso en el que un deportista pruebe que, a pesar de todas las medidas precautorias que adoptó, fue víctima de un sabotaje por parte de un competidor y en consecuencia su control antidopaje resultó positivo.

Oportuno resulta mencionar que el Código también establece los casos en los que no va a proceder argumentar sabotaje o bien invocar este atenuante, siendo estos los siguientes:

a) Un control antidopaje resultó positivo, porque el deportista se ha contaminado con un suplemento nutricional o vitamínico (los deportistas son responsables de los productos que ingieren y han sido advertidos de la posibilidad de contaminación de los suplementos);

b) Un control antidopaje resultó positivo, porque el médico personal del deportista, su preparador físico o cualquier entrenador le ha administrado una sustancia prohibida sin que el deportista haya sido informado (**los deportistas son responsables de elegir a su personal médico y de hacerles saber sobre la prohibición de recibir en su organismo sustancias prohibidas**); y

c) Un control antidopaje resultó positivo porque el deportista se ha contaminado con un alimento o una bebida de su pareja, entrenador o cualquier otra persona cercana (**los deportistas son responsables de lo que comen y del comportamiento de las personas a quienes confían sus alimentos y bebidas**).

3.2.1.2. Reducción del periodo de suspensión con base a la ausencia de culpa o negligencia significativas

Lo determina el Artículo 10.5 del Código, e involucra un resultado positivo en un control antidopaje, por haber consumido sustancias específicas o productos contaminados. Es trascendente indicar que puede invocarse exclusivamente para las infracciones cometidas al tenor de los Artículos 2.1, 2.2 o 2.6 del Código, –presencia, uso o intento de uso y posesión de una sustancia o método prohibido–.

La existencia de sustancias específicas en la muestra de un deportista, abre la posibilidad para demostrar que hubo ausencia de culpa o de negligencia significativas y

en consecuencia, de que se reduzca la suspensión a una amonestación (ningún periodo de suspensión) y como máximo a dos años de suspensión.

Por su parte, cuando una sustancia prohibida provenga de algún producto contaminado y el deportista demuestre que hubo ausencia de culpa o de negligencia, el periodo de suspensión podrá reducirse a una amonestación, como mínimo, y a dos años de suspensión, como máximo.

La ausencia de culpa o de negligencia significativas, “es la demostración por parte del deportista u otra persona de que en vista del conjunto de circunstancias, y teniendo en cuenta los criterios de Ausencia de Culpa o de Negligencia, su Culpa no era significativa con respecto a la infracción cometida. (...)”⁴⁸ (sic.)

3.2.2. Eliminación, reducción o suspensión del periodo de suspensión por otras causas distintas a la culpabilidad del deportista

La primera causa, la preceptúa al Artículo 10.6.1 del Código, refiriéndose a la ayuda sustancial para el descubrimiento o la demostración de infracciones de las normas antidopaje. En esta un deportista proporciona ayuda clave a una organización antidopaje, una autoridad penal, o a un organismo disciplinario, para que se descubran otras infracciones cometidas por alguna otra persona y se consigue suspender solo un periodo de la suspensión impuesta.

⁴⁸ Agencia Mundial Antidopaje. **Código Mundial Antidopaje 2015. Apéndice 1: Definiciones.** Pág. 84.



Otra de las causas contempladas por el Código, se encuentra en el Artículo 10.6.2, que se refiere a la confesión de una infracción de las normas antidopaje en ausencia de otras pruebas. En este caso, un deportista admite voluntariamente haber infringido normas antidopaje antes de que se le notifique acerca de un control antidopaje o bien antes de recibir un primer aviso de infracción.

Como el momento del reconocimiento voluntario de la infracción se puede dar antes de que se le practique al deportista un control antidopaje, la única prueba fiable de la infracción es su confesión y para efectos de evaluar la suspensión, se debe tomar en cuenta la probabilidad que se tenía de detectar la infracción de no haberse dado la confesión voluntaria.

Entra en juego la honestidad del deportista, ya que si era poco probable detectar la infracción, la reducción del periodo de suspensión será considerable y al contrario, si la probabilidad era elevada, el periodo de suspensión no será tan significativo a los intereses del deportista.

Por último, se encuentra la causa que versa sobre la confesión inmediata de una infracción de las normas antidopaje, tras ser acusado de una infracción sancionable en virtud de los Artículos 10.2.1, –presencia, uso o intento de uso, o posesión de una sustancia o método prohibido–, o 10.3.1, –obligación de someterse a la recogida de muestras y manipulación o intento de manipulación del control antidopaje–, del Código.



Es requisito que, tanto la AMA, como la organización antidopaje responsable de la gestión de los resultados, aprueben la confesión hecha por un deportista, para que este goce de una reducción de dos años como mínimo, dependiendo de la gravedad de la infracción y del grado de culpabilidad.

3.3. Sanciones económicas

Las consecuencias económicas, en materia de dopaje, se encuentran establecidas en el Artículo 10.10 del Código, el cual preceptúa: “las *Organizaciones Antidopaje* podrán, en sus propias normas, contemplar la recuperación proporcionada de los gastos provocados por las infracciones de las normas antidopaje. Sin embargo, solamente podrán imponer sanciones económicas en los casos en que el periodo máximo de *Suspensión* que habría de aplicarse de otro modo ya ha sido impuesto. Las sanciones económicas solamente podrán imponerse si se satisface el principio de proporcionalidad, y no podrán considerarse como base para la reducción de la *Suspensión* u otra sanción que habría de aplicarse de otro modo en virtud del *Código*”.

(sic.)

3.3.1. Carácter complementario

Las sanciones económicas no están consideradas por el Código como principales, debido al poco enfoque y desarrollo que se les da dentro del conjunto de normas en él contempladas. Solamente un artículo, fija las directrices para que sean las



organizaciones antidopaje de cada país, las que se encarguen de su imposición, según lo consideren necesario.

Por esa razón y dada la forma en la que está redactado el Artículo 10.10 del Código, el cual de manera implícita le otorga un carácter secundario a las sanciones económicas, resulta evidente su carácter complementario; mismo que sale a relucir cuando se faculta a las organizaciones antidopaje a imponerlas para recuperar gastos erogados en concepto de infracciones a normas antidopaje.

Podría pensarse que las sanciones económicas pueden imponerse únicamente con el objetivo de recuperar dinero invertido en la realización de controles antidopaje, que arrojaron resultados adversos para los deportistas, sin embargo, este tipo de sanciones también se pueden imponer paralelamente a las anulaciones y suspensiones determinadas por el Código, es decir a las sanciones principales.

3.3.2. Imposibilidad de reducción del periodo de suspensión o de otra sanción

Para la imposición de las sanciones económicas, además de respetar el principio de proporcionalidad, –que se desarrollará más adelante–, debe tomarse en cuenta la efectiva imposición del periodo de suspensión, que se considere como máximo y la imposibilidad de que una posible sanción económica pueda sustituir, eliminar o constituir un criterio para reducir otra sanción impuesta según el Código, algo que se encuentra por entero prohibido (ni siquiera es posible su consideración, en los términos del Código).



CAPÍTULO IV

4. La ineficacia del Artículo 5 del Decreto Número 13-2007 del Congreso de la República de Guatemala al no imponer una sanción pecuniaria a los deportistas que utilicen y consuman esteroides y otras sustancias peligrosas

El Artículo 5, de la Ley General que Regula el Uso de Esteroides y otras Sustancias Peligrosas, –en adelante la ley–, preceptúa sobre las sanciones, que “corresponderá a cada federación, asociación o liga, cuando específicamente y por ley no corresponda a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala o al Comité Olímpico Guatemalteco, la imposición de las sanciones que correspondan por la utilización, consumo y promoción de las sustancias a que se refiere esta ley, por parte de los deportistas afiliados a sus organizaciones”.

En esos términos, delega la potestad sancionadora a cada federación, asociación o liga, a la que pertenezcan aquellos deportistas que utilicen, consuman y promocionen sustancias prohibidas de conformidad con la ley. Reconoce por igual, la existencia de casos de dopaje, en los cuales las instituciones encargadas de sancionar son la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala (CDAG) y el Comité Olímpico Guatemalteco (COG).

De forma general, refiere el término “sanciones”, sin entrar a considerar específicamente alguna de ellas, careciendo de un señalamiento expreso sobre cuáles son las consecuencias para casos en los cuales se utilicen, consuman y promocionen

sustancias prohibidas; además, tampoco individualiza los supuestos en los cuales la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala (CDAG) y el Comité Olímpico Guatemalteco (COG) reprimen casos positivos de dopaje, ni remite a algún cuerpo normativo para su aclaración.

4.1. Análisis de las causas de la ineficacia del Artículo 5 del Decreto Número 13-2007 del Congreso de la República de Guatemala

Desde un punto de vista axiológico, la eficacia, constituye un principio que se refiere a que una norma jurídica debe ser considerada como una herramienta o un instrumento de gran utilidad para poder alcanzar, con su interpretación y aplicación, resultados que modifiquen positivamente al conglomerado social al cual se dirige, posibilitando de esa manera la armonía y la paz social entre la población, –además de la legitimidad de la norma–.

Según Kelsen, la eficacia de una norma jurídica se concreta en una doble condición, de la siguiente manera: “(...) una norma es eficaz si, y sólo si, dadas las condiciones de aplicación de la misma, o bien es acatada por los sujetos sometidos al orden jurídico o bien los órganos jurídicos aplican la sanción que es parte de dicha norma”.⁴⁹

Si se toma en consideración lo que manifiesta Kelsen, resulta notorio que la norma jurídica que contiene el Artículo 5 en cuestión no es acatada por ningún sujeto sometido

⁴⁹ Calvo Soler, Raúl. **La ineficacia de las normas jurídicas en la Teoría Pura del Derecho**. Pág. 174. <http://www.biblioteca.org.ar/libros/141196.pdf> (02 de julio de 2015).



al ordenamiento jurídico, –en el caso particular, deportistas y cualquier persona que forme parte de la población–; luego tampoco puede cumplirse con la segunda condición, ya que no existe sanción regulada que pueda imponerse por la autoridad competente.

Por su parte, Correas se expresa respecto de la eficacia de la norma jurídica indicando que “(...) existe una clara diferencia entre afirmar que las conductas previstas en las normas se producen –o no– y afirmar que los objetivos perseguidos por el legislador se consiguen o no. En el primer caso se afirma la efectividad de las normas, y en el segundo caso su eficacia”.⁵⁰

Resulta trascendental exponer que al momento de analizar la eficacia de una norma jurídica, también se está analizando indirectamente la función del legislador, específicamente cuando se aborda el tema de los objetivos perseguidos por este, de modo que “(...) la eficacia remite, de alguna manera, a las intenciones del legislador”.⁵¹

De esa cuenta, es atinado indicar que aquellas intenciones u objetivos perseguidos por el legislador, con la creación de la norma jurídica contemplada en el Artículo 5, no han sido materializados de forma alguna, ya que ni las federaciones, asociaciones o ligas están actualmente, –y desde el año 2007–, imponiendo sanciones por dopaje.

⁵⁰ Correas, Oscar. **La sociología jurídica. Un ensayo de definición.** Pág. 46. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/critica/cont/12/teo/teo5.pdf> (02 de julio de 2015).

⁵¹ **Ibid.** Pág. 48.



Además, con la creación del Artículo 5, el legislador buscaba el escarmiento, no solo de los deportistas, sino de toda persona que utilizara, consumiera y promocionara sustancias peligrosas, extremo que no se ha concretado porque no se cuenta con una sanción. A esto, se agrega que tampoco el objetivo del fortalecimiento de la prevención es un aspecto a destacar, en cuanto a su consolidación se refiere, dado el incremento en los casos positivos de dopaje que se registran en el país.

Hierro cita a Jones⁵², haciendo referencia a la propuesta, que introduce sobre una clasificación de los fracasos de las normas jurídicas en cinco tipos:

- a) Fracasos de comunicación de la norma a sus destinatarios;
- b) Fracasos en conseguir la acción de apoyo de la norma;
- c) Fracasos en prevenir la evasión de la norma;
- d) Fracasos en la aplicación de la norma; y
- e) Fracasos en la obligación de la norma.

La norma jurídica del Artículo 5, puede entrar perfectamente en cualquiera de los fracasos propuestos, siendo el que se refiere a su aplicación, –la cual es nula–, el más evidente. No obstante lo anterior, también se aprecia un fracaso en prevenir la evasión de la norma, porque desde su creación no se han generado las condiciones necesarias para que los sujetos a los que se dirige la cumplan, –desembocando en el fracaso de su obligación–.

⁵² Hierro, Liborio. **La eficacia de las normas jurídicas**. Pág. 176.

Habiendo puntualizado todo lo anteriormente expuesto, el Artículo 5 puede catalogarse dentro de lo que Fernández ha dado en llamar “norma perversa”, la cual se define como “una norma explícita e incumplible que un grupo asume o sufre por iniciativa de otro grupo o por propia iniciativa”, o como, “(...) una norma generalmente incumplida y generalmente inaplicada (...)”.⁵³

Se manifiesta entonces, una considerable separación entre la necesidad de la norma y su aplicabilidad, algo que puede tener su origen en “el desuso o la práctica en contrario; la incompetencia legislativa; o la afirmación social de un valor (legitimidad) a pesar de las consecuencias de la imposición de la norma”.⁵⁴

Si la norma en cuestión no es aplicable y por lo tanto resulta completamente ineficaz, es menester predicar su eliminación del ordenamiento jurídico guatemalteco, a través de la desuetudo, práctica que consiste en omitir la aplicación de determinadas normas por su falta de positividad, siendo suspendidas indefinidamente en tanto se logra su aplicación, aunque formalmente no desaparezcan del texto legal.

En efecto, el principal supuesto en el cual se puede impulsar la eliminación de una norma del sistema normativo por desuetudo es aquél en el que se produce una falta de eficacia de la norma, situación que puede generarse en dos casos: “(...) en primer

⁵³ **Ibid.**

⁵⁴ **Ibid.** Pág. 176.



lugar, cuando siendo válida una norma nunca deviene eficaz y en segundo lugar, cuando habiéndolo sido deviene ineficaz”.⁵⁵

Se tiene el criterio de que, la norma que contiene el Artículo 5 nunca devino eficaz, por lo que lo anterior debe tomarse en cuenta, ya que como indica Villegas Lara “las normas jurídicas, en el terreno de lo fáctico, son eficaces o ineficaces. Es eficaz si sirve para el propósito para el cual fue emitida; en caso contrario es ineficaz. (...) No hay razón para que existan normas que no sirven para su propósito”.⁵⁶

Teniendo presentes todos los argumentos anteriores, se considera que las causas de la ineficacia del Artículo 5 de la ley, son las siguientes:

- a) No establece una sanción a los deportistas que incurran en dopaje;
- b) Delega la potestad de sancionar a las federaciones, asociaciones o ligas;
- c) Ninguna federación, asociación o liga sanciona deportistas por casos de dopaje;
- d) Establece únicamente tres supuestos de dopaje, los cuales son: la utilización, el consumo y la promoción de sustancias peligrosas enumeradas por la ley;
- e) No establece en qué casos le corresponde a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala (CDAG) y al Comité Olímpico Guatemalteco (COG) sancionar casos de dopaje en el deporte;
- f) Es inaplicable por cuanto se encuentra en un desuso evidente;

⁵⁵ Calvo Soler. **Op. Cit.** Pág. 173.

⁵⁶ Villegas Lara, René Arturo. **Temas de Introducción al estudio del Derecho y de Teoría General del Derecho.** Pág. 134.

- g) Genera un conflicto con la realidad social imperante en materia de dopaje;
- h) Evidencia una insuficiente capacidad disuasoria del castigo;
- i) Carece de medios de aplicación suficientes;
- j) No cumple con los objetivos propuestos por el legislador en su creación;
- k) No produce los efectos previstos, más bien, produce efectos adversos que debieron preverse por parte del legislador;
- l) Es una norma perversa que configura la llamada “desuetudo normativa”; y
- m) No genera ningún resultado que transforme positivamente a la sociedad, siendo en consecuencia una norma ilegítima.

4.2. Importancia de una norma jurídica que imponga una sanción complementaria a las dispuestas a nivel internacional en materia de dopaje

Guatemala, por haber ratificado la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), a través del Decreto Número 76-2007 del Congreso de la República de Guatemala, reconoce y aplica el Código Mundial Antidopaje, castigando los casos de dopaje dentro de su territorio con las sanciones ahí establecidas. Es decir, aplica exclusivamente las sanciones dispuestas en el plano internacional, pero a nivel interno no cuenta con alguna disposición al respecto.

Por su parte, ha adquirido una serie de obligaciones a nivel internacional en materia de dopaje, específicamente con la suscripción y aprobación de dicha Convención, lo cual debía fortalecer la aplicación de la Ley General que Regula el Uso de Esteroides y otras

Sustancias Peligrosas, a nivel nacional. Sin embargo, esta no ha contado con la aplicación necesaria debido, entre otros motivos, a la ambigüedad de sus normas, incluida la del Artículo 5, la que si bien tiene como epígrafe “sanciones” no establece ninguna.

De esa manera, es realmente necesario que dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco se cuente con una norma que sea contundente e imponga una sanción complementaria a las reconocidas a nivel internacional en materia de dopaje, para desalentar esa práctica en el deporte guatemalteco, con miras a que la lucha en contra del dopaje sea eficaz y así se obtengan resultados positivos, tanto para los deportistas, como para el país en general.

La implementación de una norma complementaria que sancione a los deportistas, contribuirá a que Guatemala cumpla con las obligaciones adquiridas a nivel internacional, a través de acciones legislativas y reglamentarias, y propiciará un verdadero interés estatal de cumplir su deber constitucional de fomentar, promocionar y garantizar el derecho a la educación física y al deporte, en su particular lucha contra el dopaje.

4.3. Sanciones económicas en materia de dopaje en el derecho comparado

España cuenta con la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, que fue promulgada por



el Congreso español durante el gobierno de Mariano Rajoy, para fortalecer la lucha de aquél país en contra del dopaje.

En el Artículo 22.1, se establecen las infracciones consideradas como “muy graves”, que pueden cometer no solo los deportistas, sino también clubes, equipos deportivos, federaciones, técnicos, jueces, árbitros, directivos, dirigentes, personal de federaciones, ligas profesionales, entidades organizadoras de competiciones deportivas de carácter oficial, demás personas con licencia deportiva, médicos, personal sanitario y personas responsables de establecimientos deportivos.

Los supuestos normativos que pueden vulnerar o infringir todos los sujetos indicados anteriormente, son básicamente los mismos que se establecen en el Código. En el caso de las sanciones económicas, –multas, en términos de la Ley Orgánica 3/2013–, estas son impuestas en cantidades distintas para cada sujeto.

Para los deportistas, oscilan entre los 3001 a 12000 euros, dependiendo de la norma antidopaje que se vulnere y de la gravedad de la infracción cometida; para los clubes, equipos deportivos y federaciones van desde los 30001 a 300000 euros; para los técnicos, jueces o árbitros, directivos o dirigentes y personal de federaciones, ligas profesionales o entidades organizadoras, así como médicos y personal sanitario, se establecen de 10001 a 100000 euros.

En lo que respecta a las sanciones consideradas como “graves”, –la Ley Orgánica 3/2013 no contempla sanciones leves–, la correspondiente multa para los deportistas



puede ir de 1500 a 3000 euros y para los demás sujetos varía, usualmente siendo más leve, dependiendo en todo momento de las circunstancias particulares del caso.

Es de destacar que, la Ley Orgánica 3/2013 considera a las multas como las sanciones administrativas por tradición, de naturaleza económica y dineraria, las cuales en el caso de los deportistas “sólo cabe imponerlas cuando éstos obtengan ingresos asociados a la actividad deportiva desarrollada (...) pero también a quienes los hayan obtenido previamente (...).”⁵⁷

La multa “puede ser una sanción principal, pero también puede operar como accesoria de otras de diferente naturaleza (suspensión, inhabilitación, privación...)”⁵⁸ y en lo que se refiere a su aplicación y gradación “(...) la norma general es dejar al arbitrio del órgano competente la elección de la sanción aplicable de entre las previstas, así como su gradación, sobre la base de la socorrida libre valoración de las circunstancias concurrentes en cada caso”.⁵⁹

Otro país que contempla sanciones económicas, dentro de su normativa antidopaje, es Colombia, que cuenta con la Ley 845, que reglamenta el Control al Dopaje en Colombia, la que fue publicada el 21 de octubre de 2003, durante el gobierno de Álvaro Uribe Vélez.

⁵⁷ Palomar Olmeda, Alberto. **El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.** Pág. 451.

⁵⁸ **Ibid.**

⁵⁹ **Ibid.** Págs. 451 y 452.



Al respecto, preceptúa el Artículo 19, que los deportistas que incurran en alguna infracción “muy grave”, serán sancionados por el respectivo tribunal deportivo de la siguiente forma: “b) Prohibición de participación en competencias deportivas por un periodo no inferior a un año, multa de un salario mínimo mensual, descalificación de la prueba y pérdida de los premios por violación de las normas sobre dopaje, por segunda vez”.⁶⁰

4.4. La sanción económica en el Código Mundial Antidopaje y su relación con las Agencias Nacionales Antidopaje

El Código se refiere a “consecuencias económicas”, que deben entenderse como sanciones, ya que, como el mismo Código lo establece, “(d) Consecuencias económicas significa una sanción económica impuesta por una infracción de las normas antidopaje o con el objeto de resarcirse de los costes asociados a dicha infracción”.⁶¹

(sic.)

Se involucra también a las Organizaciones Antidopaje, que se refieren a “un *Signatario* que es responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o forzar el cumplimiento de cualquier parte del proceso de *Control del Dopaje*. Esto incluye, por ejemplo, (...) a las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*”.⁶² (sic.)

⁶⁰ <http://www.federacioncolombianadegolf.com> (06 de julio de 2015).

⁶¹ Agencia Mundial Antidopaje. *Op. Cit.* Págs. 85 y 86.

⁶² *Ibid.* Pág. 90.

En lo que respecta a las Organizaciones Nacionales Antidopaje, estas son “las entidades designadas por cada país como como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, de la recogida de *Muestras*, de la gestión de resultados, y de la celebración de las audiencias, a nivel nacional. Si ninguna entidad ha sido designada por las autoridades públicas competentes, el *Comité Olímpico Nacional* o la entidad que éste designe reemplazará este rol”.⁶³ (sic.)

De esa manera, se aprecia cómo el Artículo 10 del Código, en su numeral 10.10, faculta a las Agencias Nacionales Antidopaje, a imponer sanciones económicas, según su reglamento y solo con carácter complementario. Por lo que para el caso de Guatemala, es la Agencia Nacional Antidopaje de Guatemala (ANADO) la que se encuentra legitimada para implementar sanciones económicas por casos de dopaje.

4.5. La labor de la Agencia Nacional Antidopaje de Guatemala

En Guatemala, como parte de las Organizaciones Nacionales Antidopaje establecidas por la AMA, existe la Agencia Nacional Antidopaje de Guatemala (ANADO), la cual fue establecida por el Comité Olímpico Guatemalteco (COG) conjuntamente con el Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación (CONADER), constituyendo un órgano distinto e independiente de cualquier otra autoridad que se relacione con el dopaje en el país.

⁶³ **Ibid.**



Se integra por un Departamento Administrativo, un Departamento de Psicología y Educación, los Oficiales de Controles de Dopaje (OCD), un Panel de Audiencias, un Panel de Apelaciones y un Panel de Autorizaciones de Uso Terapéutico (AUT). A lo largo de los años ha contado con la labor de reconocidos médicos, como Carlos Alfredo Hermes, Julio Motta Pensabene, Rafael Robles Cabrera y Francisco Aguilar Chang.⁶⁴

En su calidad de autoridad antidopaje en Guatemala, tiene como atribuciones y responsabilidades más importantes la planificación, coordinación, implementación, monitoreo y apoyo activo en todo lo relacionado con el dopaje, incluyendo cooperación interinstitucional, llevar a cabo los controles antidopaje, tomar las muestras de los deportistas, promover la investigación en la materia y poner en práctica programas de información, educación y prevención del dopaje.

Cuenta con el apoyo permanente del Comité Olímpico Guatemalteco (COG), institución que a su vez, como parte de sus unidades administrativas, establece una Dirección de la Agencia Nacional Antidopaje, que se encarga de administrar y coordinar la información de misiones y atletas registrados, además de velar que se cumplan con las acciones antidopaje en la institución, –gestión de controles antidopaje, realizar controles fuera de competencia, tramitar informes de laboratorios, comunicarse con AMA, entre otras–.⁶⁵

⁶⁴ <http://www.cog.org.gt/que-hacemos/apoyos/agencia-nacional-de-antidopaje-de-guatemala/quienes-la-conforman.aspx#sthash.p4C4zY9b.dpuf> (07 de julio de 2015).

⁶⁵ Comité Olímpico Guatemalteco. **Manual de Organización del Comité Olímpico Guatemalteco**. Pág. 37.



Es la encargada de sancionar a los deportistas que obtengan resultados adversos en sus respectivos controles antidopaje, de conformidad con las sanciones establecidas en el Código, en virtud de lo cual deberá ser también la autoridad guatemalteca facultada para sancionar económicamente a los deportistas, en el caso de que la imposición de multas se norme como una sanción complementaria, con fundamento en el Artículo 10.10 del Código.

4.6. Propuesta de una sanción económica complementaria a las establecidas a nivel internacional en materia de dopaje hacia los deportistas guatemaltecos que utilicen y consuman sustancias y métodos prohibidos

Toda sanción económica que se imponga a los deportistas guatemaltecos que infrinjan una o varias normas antidopaje, debe necesariamente fundamentarse en el principio de proporcionalidad, para considerarse legal, legítima y justa.

Rodríguez indica, que “el principio de proporcionalidad consiste en una prohibición general de exceso, inicialmente exclusiva del proceso penal pero que posteriormente se hizo extensiva al ámbito sancionador”.⁶⁶

Su fin último es, evitar las arbitrariedades y los excesos de la autoridad competente para sancionar, por lo que se procura que toda respuesta punitiva guarde una razonable relación con la infracción cometida, velando porque el ordenamiento jurídico se adapte a las características particulares y circunstancias específicas de la infracción.

⁶⁶ Rodríguez Ten, Javier. **Deporte y Derecho Administrativo Sancionador**. Pág. 353.



Citado por Rodríguez, García De Enterría comprende y define el principio relacionado como “una correspondencia entre la infracción y la sanción, con interdicción de medidas innecesarias o excesivas”.⁶⁷ En tanto que Retortillo, propone un acercamiento más técnico y simple al expresar que se trata del “principio de adecuación de la medida”.⁶⁸

Un primer aspecto que debe tomarse en cuenta al momento de imponer sanciones económicas, es el que se aprecia en todos los autores citados, en los que predomina la idea de que cuando se trata de la imposición de sanciones por infracciones cometidas debe necesariamente imperar la adecuación, correspondencia y prohibición de desmesura en su señalamiento.

Otro de los aspectos a considerar es que la naturaleza de las sanciones económicas exige que estas “sean realmente coercitivas (es decir, que la multa sea siempre más gravosa que el beneficio obtenido por la infracción)”.⁶⁹ Lo cual es completamente coherente, puesto que de no ser así, se desvirtuaría el propósito de existencia de las sanciones económicas, resultando ineficaces.

Por su parte, el aspecto referente a la necesidad de graduar correctamente las sanciones económicas a imponer, es otro de los puntos que deben tenerse presentes. Para el efecto es clave una adecuada individualización de la sanción, atendiendo al caso concreto y a las circunstancias concurrentes.

⁶⁷ **Ibid.**

⁶⁸ **Ibid.**

⁶⁹ **Ibid.** Pág. 355.



Rodríguez menciona, aclarando que pueden haber otros, los siguientes criterios orientadores para tal fin: “la gravedad de la infracción, su intencionalidad, su posible reiteración, la naturaleza de los perjuicios ocasionados y la reincidencia (...)”.⁷⁰

Sin duda alguna, el aspecto más importante para poder concretar las sanciones económicas, es la existencia de un sistema tipificado de infracciones de normas antidopaje que, con base en principios y criterios determinados, diferencie entre su carácter leve, grave y muy grave.

Debido a que Guatemala no cuenta con una ley específica que busque la protección de la salud del deportista, así como la prevención y represión del dopaje en el deporte, no existe una lista de infracciones leves, graves o muy graves de normas antidopaje en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

A pesar de lo anterior, se es del criterio que los deportistas infractores de normas antidopaje, susceptibles de ser sancionados, deben ser aquellos que obtengan ingresos económicos asociados a la actividad deportiva que desarrollan. De igual manera se comprende que no sería útil que a todos los deportistas infractores se les impusiera la misma sanción económica, –un salario mínimo, por ejemplo–, por distintas infracciones cometidas, puesto que resultaría desproporcional.

⁷⁰ Ibid.



La mejor forma de implementar sanciones económicas a deportistas guatemaltecos que infrinjan normas antidopaje, es aquella en la cual se establece un rango dinerario, –de tal a cual cantidad de quetzales–, dentro del cual, la autoridad competente para sancionar puede elegir, de conformidad con el análisis realizado de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, la que mejor se adapte a cada infracción.

Como parte de las circunstancias objetivas, debe analizarse su gravedad, la trascendencia del ámbito deportivo, la repercusión del caso, su escaso perjuicio ocasionado y el daño de la infracción.

En tanto que las circunstancias subjetivas más importantes, involucran la personalidad del deportista, su comportamiento anterior y el hecho de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de su vida deportiva.

Otra forma que se considera viable para la implementación de las sanciones económicas, es la que se fundamenta en el salario del deportista infractor, en el entendido de que la sanción económica sería en una cantidad proporcional a dicho salario, debiendo considerarse consecuentemente la condición económica del deportista.

Una sanción económica, en contra de los deportistas infractores, puede ser de la siguiente forma: La Agencia Nacional Antidopaje de Guatemala (ANADO), en su calidad de autoridad rectora del dopaje en el país, es la institución encargada de imponer, a los



deportistas que infrinjan normas antidopaje, de conformidad con el Código Mundial Antidopaje, las sanciones económicas que considere necesarias.

La imposición de las sanciones económicas se fundamentará en todo caso en el principio de proporcionalidad y consistirá en una cantidad dineraria, no menor de mil quetzales con cero centavos (Q.1, 000.00), ni mayor de tres mil quetzales con cero centavos (Q.3, 000.00), que fijará la autoridad competente, según la gravedad de la infracción cometida.

En ningún caso servirá como criterio para la reducción, sustitución o eliminación de otra sanción impuesta al deportista, por infracción de normas antidopaje. Los fondos que se obtengan serán destinados exclusivamente al fortalecimiento de los programas de prevención antidopaje, que esté implementando la autoridad competente y la federación o asociación de la cual el deportista infractor sea parte.

4.7. Destino de los fondos recaudados por imposición de sanciones económicas. Fortalecimiento del Programa de Educación y Prevención Antidopaje

Todos los fondos que sean recaudados, con la imposición de las sanciones económicas a los deportistas que infrinjan normas antidopaje, deben destinarse al fortalecimiento del programa de educación y prevención antidopaje, que implementa la Agencia Nacional Antidopaje de Guatemala (ANADO), entidad que a través de seminarios, congresos, charlas informativas, entre otros, cumple un papel trascendental en informar a los diferentes actores nacionales acerca de los peligros del dopaje.



En el mismo orden de ideas, se le debe dar importancia y prioridad a los programas informativos, educativos y preventivos en la materia, que tengan las distintas federaciones y asociaciones deportivas del país.

Todo lo anterior servirá para una auténtica consolidación del Programa Nacional para el Control, Educación, Prevención y Vigilancia del Uso de Sustancias Prohibidas en la Práctica del Deporte, un tema que ha sido declarado en algunos cuerpos normativos como de urgencia nacional e interés público, punto que se considera como la clave para evitar que los deportistas incurran en dopaje porque involucra la prevención de tan lamentable práctica.

4.8. Viabilidad de una sanción económica contemplada en el Artículo 5 del Decreto Número 13-2007 del Congreso de la República de Guatemala

Debido a la ineficacia del Artículo 5 del Decreto Número 13-2007, del Congreso de la República de Guatemala, y tomando en cuenta la poca aplicabilidad de la totalidad de la Ley General que Regula el Uso de Esteroides y otras Sustancias Peligrosas, se considera que no es viable que a través de una reforma del Artículo 5 pueda introducirse al ordenamiento jurídico guatemalteco una sanción económica por dopaje.

En todo caso, es importante que se transforme radicalmente dicha ley para adaptarla a las exigencias contemporáneas en materia de dopaje, no solo a nivel nacional sino a escala internacional.



Por otra parte, es oportuno mencionar que actualmente existen diversas iniciativas de ley en el Congreso de la República de Guatemala, que tienen como objetivo regular de una manera más apropiada y actualizada el tema de la protección de la salud de los deportistas federados, el Programa Nacional para el Control, Educación, Prevención y Vigilancia antidopaje, además del tema de la lucha y represión del dopaje en el deporte guatemalteco.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El ordenamiento jurídico guatemalteco, exige una norma jurídica eficaz que sancione económicamente a los deportistas que infrinjan una o más normas antidopaje, para que se configure una genuina represión de esa práctica antideportiva, para que el Estado de Guatemala cumpla con sus obligaciones constitucionales, y con aquellas adquiridas a nivel internacional, en el marco de los distintos proyectos antidopaje implementados, propiciando que el deporte nacional no tenga obstáculos para evolucionar hacia los más altos niveles de competitividad.

El país cuenta con leyes que regulan inapropiadamente el tema del dopaje en el deporte, puesto que no ahondan en la materia o la regulan de forma general, sin hacer la necesaria distinción entre el deportista profesional y el amateur. De dicha cuenta es trascendental la función legislativa del Congreso de la República de Guatemala; organismo que debe emitir una ley acorde a las exigencias actuales, pero también es pertinente la participación ciudadana mediante la presentación de proyectos de ley al respecto.

La Agencia Nacional Antidopaje de Guatemala, debe asumir su papel de ente rector en la materia e impulsar la imposición de sanciones económicas, que permitan el fortalecimiento de los programas de educación y prevención antidopaje, toda vez que se debe dotar, a deportistas y ciudadanos, de todo el conocimiento posible para su abstención.





BIBLIOGRAFÍA

- Agencia Nacional Antidopaje de Guatemala. **Antidopaje**. Guatemala. Guatemala: (s.e.) 2010.
- Agencia Nacional Antidopaje de Guatemala. **El proceso de control al dopaje**. Guatemala. Guatemala: (s.e.) 2010.
- BARBIERI, Pablo Carlos. **El derecho deportivo: necesidad de su estudio y desarrollo**. Buenos Aires. Argentina: Ed. Imes, 2004.
- CALVO SOLER, Raúl. **La ineficacia de las normas jurídicas en la teoría pura del derecho**. Girona. España: Ed. Ariel, 2007.
- CLERC, Carlos Mario. **Derecho del deporte o derecho deportivo. Su autonomía**. Buenos Aires. Argentina: Ed. Revista de Derecho, 2012.
- Comité Olímpico Guatemalteco. **Manual de organización del comité olímpico guatemalteco**. Guatemala. Guatemala: (s.e.) 2014.
- Consejo Superior de Deportes. **Historia de dopaje, sustancias y procedimientos de control**. Vol. I. Madrid. España: Ed. Librería del BOE, 2008.
- CORREAS, Oscar. **La sociología jurídica. Un ensayo de definición**. Distrito Federal. México: Ed. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1993.
- CRESPO, Daniel y Ricardo Frega Navia. **La materia jurídico-deportiva. Sujetos, fuentes y principios de interpretación del derecho deportivo**. Cuadernos de Derecho Deportivo. N° 6/7. Buenos Aires. Argentina: Ed. Ad Hoc., 1995.
- DEL CARMEN CLEMENTE, Jalil Ascary, Sadara Montenegro González y David Hernández González. **Notas para el estudio del derecho deportivo mexicano (con especial referencia a su aspecto procesal)**. Distrito Federal. México: Ed. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2003.
- FREGA NAVIA, Ricardo. **Presentación**. Cuadernos de Derecho Deportivo N° 2. Buenos Aires. Argentina: Ed. Ad Hoc., 2000.
- GIL DOMÍNGUEZ, Andrés. **El derecho al deporte y el derecho del deporte**. Cuadernos de Derecho Deportivo. Buenos Aires. Argentina: Ed. Ad Hoc., 2001.



- HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Juan. **El derecho deportivo como manifestación del derecho administrativo global: regulación administrativa globalizada y autorregulación.** Navarra. España: Ed. Ariel, 2004.
- HIERRO, Liborio. **La eficacia de las normas jurídicas.** Madrid. España: Ed. Ariel, 2005.
- KOCH, Karl. **Hacia una ciencia del deporte.** Buenos Aires. Argentina: Ed. Kapelusz, 1981.
- LORA-TAMAYO VALLVÉ, Marta. **El derecho deportivo: entre el servicio público y el mercado.** Madrid. España: Ed. DYKINSON, S.L., 2003.
- MARTÍNEZ FUNES, Andrea. **¿Qué es el derecho deportivo?** Comité Olímpico Argentino. Buenos Aires. Argentina: (s.e.) 2005.
- MEANA MARTÍNEZ, José Javier y Fernando Barturen Fernández. **Drogas y deporte: farmacología del doping.** Bilbao. España: Ed. DYKINSON, S.L., 1995.
- PALOMAR OLMEDA, Alberto. **El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.** Madrid. España: Ed. DYKINSON, S.L., 2013.
- RICHTER, Marcelo Pablo Ernesto. **Diccionario de derecho constitucional. Con definiciones y conceptos jurídicos emitidos por la Corte de Constitucionalidad.** 2ª ed. Guatemala. Guatemala: (s.e.) 2009.
- RODRÍGUEZ TEN, Javier. **Deporte y derecho administrativo sancionador.** Madrid. España: Ed. Reus, S.A., 2008.
- SÁNCHEZ COLLADO, Pilar. **Dopaje. Monografía de actividad física y salud.** Madrid. España: Ed. Díaz de Santos, 2012.
- URBINA GAITÁN, Chester Rodolfo. **Deporte y nación (1881-1950). El caso del fútbol en Guatemala.** Guatemala. Guatemala: Ed. FLACSO, 2007.
- VILLEGAS LARA, René Arturo. **Temas de introducción al estudio del derecho y de teoría general del derecho.** 4ª ed. Guatemala. Guatemala: Ed. Universitaria, 2004.
- www.blog.aepsad.es/novedades-del-codigo-mundial-antidopaje-2015/ (21 de junio de 2015).
- www.cog.org.gt/que-hacemos/apoyos/agencia-nacional-de-antidopaje-de-guatemala/quienes-la-conforman.aspx#sthash.p4C4zY9b.dpuf (07 de julio de 2015).



www.federacioncolombianadegolf.com/website/index.php?option=com_content&view=article&id=430:conozca-la-ley-845-que-reglamenta-el-control-al-dopaje-en-colombia&catid=74:control-al-dopaje&Itemid=53 (06 de julio de 2015).

www.iusport.com/not/2232/publicado-el-codigo-mundial-antidopaje-que-entrara-en-vigor-en-2015/ (21 de junio de 2015).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Organización de los Estados Americanos, IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte. Decreto Número 76-97, Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Ley General que Regula el Uso de Esteroides y otras Sustancias Peligrosas. Decreto Número 13-2007, Congreso de la República de Guatemala, 2007.

Aprueba la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte. Decreto Número 76-2007, Congreso de la República de Guatemala, 2007.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966.

Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2005.

Carta Olímpica. Comité Olímpico Internacional, 2004.

Código Mundial Antidopaje. Agencia Mundial Antidopaje, 2015.